



INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA EMPRESAS DE GIRO Y REMESAS DE DINERO CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA





INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA EMPRESAS DE GIRO Y REMESAS DE DINERO CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

La Paz, 14 de abril de 2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° UIF/24/2023

VISTOS:

El Informe Técnico UIF/DAES/UCS/32/2023 de 14 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, el Informe Legal UIF/DGE/UJR/91/2023 de 14 de abril de 2023, emitido por la Unidad Jurídica y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo; desde su creación, se ha encargado de establecer y actualizar los estándares internacionales en esta materia, los cuales se materializan a través de las llamadas 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el GAFI y los órganos regionales al estilo del GAFI, trabajan con las jurisdicciones e informan sobre el progreso logrado por los países en abordar las deficiencias identificadas en la lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Uno de los miembros asociados/grupos regionales estilo GAFI, es el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica "GAFILAT" (ex GAFISUD), del cual el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro y uno de los fundadores de dicho organismo.

Que, las medidas establecidas en las normas GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI, aspecto que es evaluado rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua, para cuyo fin los países deben adecuar sus diversos marcos legales, administrativos y operacionales a las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley N° 4072 de 27 de julio de 2009, ha ratificado los "Memorandos de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", suscritos en la ciudad de Cartagena de Indias el 8 de diciembre del año 2000 y la "Modificación de Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago Chile el 6 de diciembre de 2001, documentos que compelen a los países miembros de este organismo, a implementar la aplicación de las 40 Recomendaciones del GAFI.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros, en el inciso j) de su Artículo 123, establece como uno de los Servicios Financieros Complementarios, al de Giros y Remesas.

Que, el Artículo 495 de la citada Ley N° 393, establece textualmente que: *"I. La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión*



Página 1 de 4



Calle Loayza N° 155



Teléfono (591-2) 2189988 - Fax (591-2) 2313077



www.uif.gob.bo



info@uif.gob.bo

administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; investigar los casos en los que se presume la comisión de delitos de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y otros de su competencia; y realizar el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar los delitos señalados en el presente Artículo. II. Las normas que para el efecto establezca la UIF, serán de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales, entidades financieras, entidades del mercado de valores, de seguros, de pensiones y otros que la UIF incluya en el ámbito de su regulación como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas relacionadas con los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo...".

Que, los parágrafos I y II del Artículo 498 de la citada Ley de Servicios Financieros, establecen por un lado que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF es la Directora o Director General Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema y por otro que dicha autoridad define los asuntos de competencia de la entidad a través de Resoluciones Administrativas.

Que, el Artículo 10 incisos a) y b) del Reglamento de la UIF aprobado por Decreto Supremo N° 4904 de fecha de 05 de abril de 2023, establece como atribuciones de la Unidad de Investigaciones Financieras, entre otras la de normar el régimen de prevención y lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; así como la posibilidad de emitir instrucciones, requerimientos de información, recomendaciones y otros a los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia, respectivamente.

Que, la citada norma en su Artículo 15 determina que los Sujetos Obligados deberán cumplir con las instrucciones, recomendaciones y otras disposiciones emitidas por la UIF.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° UIF/001/2013 de 02 de enero de 2013, se aprueba y pone en vigencia el "Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento de Terrorismo y/o Delitos Precedentes con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo", el cual considera dentro de su ámbito de aplicación a las Actividades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares Financieros.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 012/2013 de 07 de febrero de 2013, se aprobó y puso en vigencia el "Instructivo Específico para Empresas Remeseras con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo".

Que, a través de Nota UIF/DAES/UCS/394/2023 de 11 de abril de 2023, se remite al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP la versión final del proyecto de "Instructivo Específico para Empresas de Giro y Remesas de Dinero con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la



Proliferación de Armas de Destrucción Masiva", en el marco de lo dispuesto en el Artículo 495 de la Ley N° 393.

Que, mediante Nota MEFP/VPSF/DGSF/USSF/N° 123/2023 de 14 de abril de 2023, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP, señala que no tiene observaciones o comentarios respecto del citado proyecto de Instructivo específico.

Que, el Informe/UIF/DAES/UCS/32/2023 de 14 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, establece el marco normativo por el cual se ha dispuesto que la UIF es una entidad encargada de normar el régimen de lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; en ese marco cita que se tiene establecido que las normas que se emitan son de cumplimiento obligatorio para los sectores que la UIF incluya en el ámbito de su regulación; se señala que el Decreto Supremo N° 4904 ha determinado que la UIF establece las obligaciones de los Sujetos Obligados, pudiendo para ello emitir instrucciones, requerimientos de información, recomendaciones u otros; por otro lado, se cita la Ley N° 4072 que aprueba los Memorandos de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados integrantes del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos, bases que han determinado la realización de una propuesta de actualización del Instructivo Específico para el sector de empresas de giro y remesas de dinero. Al efecto se menciona que, como producto de la revisión de la normativa referida a este tipo de empresas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI emitió la Resolución ASFI N° 767/2013 de 21 de noviembre de 2013, que incorpora al ámbito de su regulación y supervisión a Empresas de Giro y Remesas de Dinero como Empresas de Servicios Financieros Complementarios; destaca que mediante Resolución Administrativa N° 012/2013 de 7 de febrero de 2013 la UIF aprobó el Instructivo Específico para Empresas Remeseras con Enfoque Basado en Riesgos, instrumento normativo a través del cual, se ha regulado en materia preventiva contra los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, instrumento que a la fecha ha sido actualizado en el marco de los nuevos lineamientos de las 40 Recomendaciones del GAFI, siendo resultado de reuniones de coordinación tanto con la ASFI como con los Sujetos Obligados y que también cuenta con el aval del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, el Informe/UIF/DGE/UJR/91/2023 de 14 de abril de 2023, emitido por la Unidad Jurídica, concluye que es plenamente viable la aprobación del "Instructivo Específico para Empresas de Giro y Remesas de Dinero con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva", con lo que se garantiza el cumplimiento de los estándares internacionales, se cuenta con una norma mucho más efectiva, tarea que no contraviene el ordenamiento jurídico vigente por el contrario se constituye en un importante aporte para la lucha contra los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, Lizeth Pamela Troche Huanca, designada mediante Resolución Suprema N° 27952 de 27 de diciembre de 2022, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por las normas vigentes.



RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “*Instructivo Específico para Empresas de Giro y Remesas de Dinero con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*”; que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional de la UIF, la publicación de la presente Resolución Administrativa y su socialización a las instancias correspondientes.

TERCERO.- DEJAR sin efecto la Resolución Administrativa N° 012/2013 de 07 de febrero de 2013, y todas las normas contrarias a la presente Resolución.

CUARTO.- EXCLUIR a las Empresas de Giro y Remesas de Dinero de la aplicación del Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos aprobado mediante Resolución Administrativa N° UIF/001/2013 de 02 de enero de 2013.

QUINTO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

SEXTO.- OTORGAR un plazo de hasta noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente resolución, para que los Sujetos Obligados realicen los ajustes pertinentes a sus manuales internos, periodo durante el cual debe aplicarse el instructivo aprobado en la Disposición Primera, debiendo al efecto asumirse todas las acciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

SÉPTIMO.- El incumplimiento a la presente Resolución Administrativa, será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Lizeth Pamela Treche Huanca
DIRECTIVA GENERAL EJECUTIVA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS



LPTH/ADM/vhpc
C.C. Archivo.



Página 4 de 4

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES	9
-------------------------------	---

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	9
-------------------------------------	---

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN	9
--------------------	---

CAPÍTULO I

SUJETO OBLIGADO, DIRECTORIO O ASAMBLEA DE SOCIOS, GERENCIA GENERAL Y COMITÉ DE CUMPLIMIENTO	9
--	---

CAPÍTULO II

FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO.....	14
---	----

CAPÍTULO III

CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y FPADM	21
---	----

CAPÍTULO IV

AUDITORÍAS	23
------------------	----

TÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS DE LGI/FT Y FPADM	26
---	----

CAPÍTULO I

MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM	26
---	----

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM	28
--	----

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CONTROL, MONITOREO Y DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM	30
--	----

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM	36
---	----

CAPÍTULO V

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE - PEP	47
--	----

CAPÍTULO VI

OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS51

CAPÍTULO VII

CONSERVACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y
RESPONSABILIDADES53

ANEXO N° 1

SEÑALES DE ALERTA55

ANEXO N° 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES 60

INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA EMPRESAS DE GIRO Y REMESAS DE DINERO CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente Instructivo tiene por objeto establecer lineamientos específicos para la implementación de la Gestión de Riesgos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM), en operaciones de giros y remesas.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Instructivo es aplicable a los Sujetos Obligados definidos en el Artículo 3.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

SUJETO OBLIGADO, DIRECTORIO O ASAMBLEA DE SOCIOS, GERENCIA GENERAL Y COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 3. (SUJETO OBLIGADO)

Para el cumplimiento del presente Instructivo se consideran Sujetos Obligados a las Empresas de Giro y Remesas de Dinero con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASF).

ARTÍCULO 4. (OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO)

- I. Las obligaciones del Sujeto Obligado son las siguientes:
 - a) Cumplir con la normativa legal vigente en Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, así como las disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).

- b) Desarrollar e implementar políticas, controles y procedimientos, aprobados, que le permitan manejar y mitigar los riesgos de LGI/FT y FPADM que han sido identificados a nivel nacional.
- c) Identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar los riesgos de LGI/FT y FPADM a los cuales está expuesto, debiendo documentar sus evaluaciones de riesgo y adoptar las medidas de mitigación correspondientes y monitorear la implementación de las mismas.
- d) Mantener actualizadas las evaluaciones de riesgos establecidas en el inciso c) del presente artículo, y contar con mecanismos apropiados para transmitir estas evaluaciones o sus resultados a la UIF y ASFI.
- e) Incluir a todos los miembros del Directorio o Asamblea de Socios, ejecutivos y empleados en general, en la implementación de Políticas y Procedimientos Internos para la lucha contra la LGI/FT y FPADM.
- f) Incluir en su Código de Ética, directrices que reflejen el compromiso institucional a efectos de evitar el uso de las Empresas de Giro y Remesas de Dinero para la LGI/FT y FPADM, el cual deberá ser difundido al interior de la entidad.
- g) Proporcionar toda la información y/o documentación requerida por la UIF en los plazos y condiciones establecidos por ésta, a través del Funcionario Responsable.
- h) Dotar al Funcionario Responsable o Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Auditoría Interna de los recursos económicos, humanos, tecnológicos y de infraestructura, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Resguardar la seguridad del Funcionario Responsable o de los integrantes de la Unidad de Cumplimiento, respecto a la exposición de su cargo.
- j) Proveer a la ASFI, para el desempeño de sus funciones de supervisión en materia de LGI/FT y FPADM, así como a la Auditoría Interna y Auditoría Externa, toda la información y documentación relativa a la gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM que llegue a su conocimiento, incluyendo toda la documentación e información establecida en el presente instructivo. No se proveerá a las citadas instancias de Auditoría, los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), los informes y análisis realizados que fundamente los mismos.

- II. El Sujeto Obligado debe cumplir todas las obligaciones establecidas en el presente Instructivo y sus actualizaciones realizadas por la UIF, así como las determinaciones de la ASFI como supervisor.

Las obligaciones del Sujeto Obligado se mantendrán vigentes y deben ser cumplidas hasta la emisión de la Resolución de Intervención, Disolución y Liquidación Voluntaria, Cancelación o Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI.

- III. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe difundir el Manual Interno y sus actualizaciones a todos sus empleados, exceptuando los criterios del inciso m), Artículo 29 del presente Instructivo, dejando constancia documentada de dicha difusión.
- IV. El Sujeto Obligado debe cumplir las disposiciones que emita el Banco Central de Bolivia y la normativa vigente relacionadas a criptoactivos.
- V. El Sujeto Obligado a través del Funcionario Responsable debe desarrollar procedimientos internos, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la UIF para cumplir y ejecutar las medidas de congelamiento preventivo y descongelamiento, en el marco de las disposiciones normativas vigentes y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- VI. El Sujeto Obligado debe proporcionar la información del ordenante de una transacción al beneficiario, misma que permita realizar el rastreo correspondiente de la transacción.

ARTÍCULO 5. (OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO O ASAMBLEA DE SOCIOS)

- I. Entre las principales obligaciones del Directorio o Asamblea de Socios, se encuentran las siguientes:
 - a) Aprobar políticas y procedimientos de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM de acuerdo a su naturaleza, tamaño y complejidad de operaciones, garantizando su cumplimiento.
 - b) Conocer los Riesgos de LGI/FT y FPADM y establecer objetivos Institucionales para prevenirlos, administrarlos y mitigarlos.
 - c) Aprobar el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM y sus modificaciones, así como el Código de Ética.
 - d) Aprobar, de manera independiente, los procedimientos internos confidenciales de la Unidad de Cumplimiento, establecidos en el inciso m) del Artículo 29 del presente Instructivo.
 - e) Designar al Funcionario Responsable y, simultáneamente, al

Funcionario Responsable Suplente y Analista(s) de Cumplimiento cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente Instructivo.

- f) Asegurar la independencia y autonomía operativa y funcional del trabajo que realiza el Funcionario Responsable y Analista(s) de Cumplimiento.
 - g) Constituir el Comité de Cumplimiento y designar a sus miembros, conforme lo establece el Artículo 7 del presente Instructivo.
 - h) Aprobar el presupuesto para la dotación de recursos económicos, humanos, tecnológicos y de infraestructura que permitan el desempeño de las funciones del Comité de Cumplimiento, Funcionario Responsable y Analista(s) de Cumplimiento.
 - i) Aprobar el Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, elaborado por el Funcionario Responsable.
 - j) Aprobar el Programa Anual de Capacitación en materia de LGI/FT y FPADM.
 - k) Aprobar los informes trimestrales del Funcionario Responsable, en un plazo máximo treinta (30) días calendario posteriores a la presentación de los mismos por el Comité de Cumplimiento, instruyendo las medidas que correspondan para coadyuvar a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM del Sujeto Obligado.
 - l) Tomar conocimiento de las Actas presentadas por el Comité de Cumplimiento.
 - m) Aprobar los Planes de Acción elaborados por el Funcionario Responsable en coordinación con las áreas involucradas, emergentes de las observaciones y recomendaciones reportadas en los Informes de Auditoría (Interna y Externa), e informes de supervisión elaborados por ASFI, relativos a la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM y establecer un mecanismo para monitorear su cumplimiento.
- II. El cumplimiento de las obligaciones descritas en el Parágrafo I del presente artículo, debe constar en las Actas elaboradas por el Directorio o Asamblea de Socios.
- III. El Directorio o Asamblea de Socios sólo tendrá conocimiento de datos estadísticos sobre Reportes de Operaciones Sospechosas.

ARTÍCULO 6. (OBLIGACIONES DE LA GERENCIA GENERAL)

- I. La Gerencia General, es también responsable de implementar el sistema de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, conforme la regulación vigente.
- II. La Gerencia General a través de sus unidades operativas de negocio o de apoyo, que desempeñan funciones equivalentes, cualquiera sea su denominación, tienen la responsabilidad de cumplir, en el ámbito de su competencia, las medidas asociadas al control de los riesgos de LGI/FT y FPADM, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, cooperando y apoyando al Funcionario Responsable en el desarrollo de las tareas preventivas.

ARTÍCULO 7. (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO)

- I. El Sujeto Obligado debe contar con un Comité de Cumplimiento que dependerá del Directorio u o Asamblea de Socios y estar conformado por al menos:
 - a) Uno o más miembros del Directorio o Asamblea de Socios formalmente designado(s).
 - b) El Gerente General.
 - c) El Funcionario Responsable.

Ante una limitación en el inciso a), el Sujeto Obligado deberá justificar a través de un informe la misma y designar a un representante que tenga las mismas facultades de un Directorio o Asamblea de Socios, por otra parte, ante una imposibilidad de cumplimiento del inciso a), el comité de cumplimiento estará conformado según los incisos b) y c).

- II. No pueden formar parte del Comité de Cumplimiento, el Auditor Interno, miembros de la Unidad de Auditoría Interna.

ARTÍCULO 8. (OBLIGACIONES DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO)

- I. Entre las principales obligaciones del Comité de Cumplimiento, se encuentran las siguientes:
 - a) Vigilar el cumplimiento e implementación de la normativa en materia de LGI/FT y FPADM, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
 - b) Hacer seguimiento de la implementación de las Políticas y Procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - c) Organizar y efectuar reuniones trimestrales, en las que se traten entre otros temas, el seguimiento a la implementación y los

resultados de las Políticas y Procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, debiendo dejar constancia expresa de los acuerdos y recomendaciones adoptadas en Acta, la cual debe ser puesta a conocimiento del Directorio o Asamblea de Socios.

- d) Revisar los procedimientos internos confidenciales de la Unidad de Cumplimiento establecidos en el inciso m) del Artículo 29 del presente Instructivo.
 - e) Revisar los informes trimestrales emitidos por el Funcionario Responsable y proponer su aprobación al Directorio o Asamblea de Socios.
 - f) Otras que el Directorio o Asamblea de Socios asigne en relación a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- II. El Comité de Cumplimiento sólo tendrá conocimiento de datos estadísticos sobre los Reportes de Operaciones Sospechosas.
- III. El cumplimiento de las obligaciones descritas en el Parágrafo I del presente artículo debe constar en las Actas del Comité de Cumplimiento.

CAPÍTULO II

FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 9. (CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO, DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO)

- I. El Sujeto Obligado podrá conformar la Unidad de Cumplimiento como parte de su estructura orgánica u organizativa de la cual forma parte el Funcionario Responsable y los Analistas de Cumplimiento.
- II. El Sujeto Obligado, a través del Directorio o Asamblea de Socios debe designar un (1) Funcionario Responsable sin conflicto de intereses, de dedicación exclusiva, que dependerá orgánica y funcionalmente del Directorio o Asamblea de Socios y tendrá nivel jerárquico ejecutivo o de toma de decisiones.

Para el caso, donde el tamaño, características, la complejidad y volumen de sus operaciones impidan la designación de un Funcionario Responsable exclusivo, el Sujeto Obligado previa justificación técnica (informe) podrá designar la condición de Funcionario Responsable en el Responsable de Gestión de Riesgo, informe que debe revelar la limitación técnica y ser presentado cuando el supervisor lo requiera.

- III. Simultáneamente, entre los Analista(s) de Cumplimiento, debe designar al Funcionario Responsable Suplente. En caso de no contar con Analista(s) de Cumplimiento, debe designar a otro empleado que no tenga conflicto de intereses y no sea el Auditor Interno o miembro de la Unidad de Auditoría Interna.
- IV. El Sujeto Obligado podrá designar Analista(s) de Cumplimiento sin conflicto de intereses, tomando en cuenta lo siguiente:
 - a) Tamaño y características del Sujeto Obligado.
 - b) Volumen y complejidad de operaciones.
 - c) Número de Puntos de Atención Financiera (Agencias Fijas, Corresponsales Financieros y No Financieros)
 - d) Cantidad de Clientes o Usuarios Financieros.
- V. La designación del Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente y Analista(s) de Cumplimiento, debe efectuarse mediante aprobación del Directorio o Asamblea de Socios, debiendo comunicarla a la UIF en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su designación por escrito y mediante el sistema informático establecido, adjuntando copia del Acta de designación y documentación que respalde lo establecido en el Artículo 10 del presente Instructivo.

ARTÍCULO 10. (REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO)

- I. El Funcionario Responsable debe cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Contar con Título Profesional.
 - b) Conocimientos acreditados en materia de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM y la relacionada a la misma.
 - c) Certificado de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP).
 - d) No tener conflicto de intereses.
- II. El Funcionario Responsable del Sujeto Obligado, dentro de los tres meses siguientes a su contratación, debe aprobar la capacitación de la UIF.
- III. El Funcionario Responsable Suplente y Analista(s) de Cumplimiento, deben cumplir los incisos a), c) y d) del Párrafo precedente y contar con conocimientos acreditados relacionados o afines en prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 11. (PROHIBICIONES PARA SER FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE O ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO)

Son prohibiciones para ser designado como Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente o Analista(s) de Cumplimiento, lo siguiente:

- a) Tener sentencia condenatoria ejecutoriada.
- b) Haber sido hallado responsable de quiebras por culpa o dolo en sociedades comerciales en general u Operadores del Sistema Financiero.
- c) Ser Titular de acciones y/o cuotas de capital del mismo Sujeto Obligado o de otro Sujeto Obligado del Sistema Financiero.
- d) Ser miembro del Directorio o Asamblea de Socios.
- e) Ser cónyuge o conviviente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún miembro del Directorio o Asamblea de Socios, Gerentes o del Auditor Interno.
- f) Ser Funcionario Responsable de más de un Sujeto Obligado.
- g) Ser Auditor Interno o miembro de la Unidad de Auditoría Interna del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 12. (DESTITUCIÓN O AUSENCIA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO)

- I. Cuando el Sujeto Obligado decida destituir al Funcionario Responsable, debe designar a un nuevo Funcionario Responsable, tomando en cuenta lo establecido en los Artículos 9, 10 y 11 del presente Instructivo, debiendo informar las causales en el sistema informático establecido para el efecto.
- II. En caso de ausencia o vacaciones del Funcionario Responsable, el Sujeto Obligado debe habilitar inmediatamente al Funcionario Responsable Suplente y comunicar este hecho a la UIF en el plazo máximo de dos (2) días hábiles posteriores a dicha habilitación, mediante el sistema informático establecido para el efecto, señalando la causal de la misma. La suplencia no debe ser superior a tres (3) meses, salvo autorización expresa del Directorio o Asamblea de Socios, quien excepcionalmente podrá ampliar por otros tres (3) meses, pasado ese periodo debe ratificar como titular al suplente, debiendo designar a un nuevo Funcionario Responsable Suplente o elegir un nuevo Funcionario Responsable titular.

- III. El Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente o Analista(s) de Cumplimiento, en caso de rotación, transferencia, cambio de cargo y/o destitución, debe mantener la confidencialidad sobre la información y documentación conocida, no pudiendo revelarla aún después de haber cesado en sus funciones, debiendo suscribir el correspondiente compromiso de confidencialidad ante el Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 13. (OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO / FUNCIONARIO RESPONSABLE)

- I. El Funcionario Responsable que lidera la Unidad de Cumplimiento es el nexo entre el Sujeto Obligado y la UIF, debiendo cumplir mínimamente las siguientes acciones:
- a) Elaborar, implementar y proponer al Directorio o Asamblea de Socios las políticas y procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - b) Elaborar, implementar y ejecutar los Procedimientos Internos de uso exclusivo del Funcionario Responsable y los Analistas de Cumplimiento, establecidos en el inciso m) del Artículo 29 del presente Instructivo, los cuales tienen carácter confidencial.
 - c) Proponer estrategias para gestionar los riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - d) Elaborar el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, revisarlo al menos cada dos (2) años y proponer ajustes (cuando corresponda), debiendo en ambos casos, someterlo a la aprobación del Directorio o Asamblea de Socios.
 - e) Socializar el Manual Interno aprobado por el Directorio o Asamblea de Socios al interior del Sujeto Obligado.
 - f) Revisar anualmente las señales de alerta, si el Sujeto Obligado hallara nuevas, las incorporará en el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, debiendo comunicar el hallazgo a la UIF en el siguiente trimestre.
 - g) Elaborar el Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM y presentarlo al Comité de Cumplimiento para su posterior aprobación por parte del Directorio o Asamblea de Socios, desarrollando y ejecutando las actividades o acciones del mismo de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 14 del presente Instructivo.
 - h) Evaluar la aplicación de políticas y procedimientos implementados

para identificar y verificar (Debida diligencia) al Cliente o Usuario Financiero y Beneficiario Final, incluyendo clientes PEP y otras categorías de clientes de alto riesgo.

- i) Verificar que en la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM se incluya la revisión de las Listas Internacionales, conforme lo establecido en el presente Instructivo.
- j) Comunicar los cambios en la normativa relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, a todos los Directores o Asamblea de Socios, Síndicos, Gerentes, Administradores, Analistas de Cumplimiento, miembros del Comité de Cumplimiento y demás empleados del Sujeto Obligado.
- k) Aplicar y verificar las Debidas Diligencias y aplicar medidas sobre la base de los riesgos.
- l) Elaborar el Programa de Capacitación Anual en materia de LGI/FT y FPADM, y someterla a la aprobación del Directorio o Asamblea de Socios, así como cumplir con el mismo según el Artículo 18 del presente instructivo.
- m) Capacitar al Funcionario Responsable Suplente, al (los) Analista(s) de Cumplimiento y a los empleados del Sujeto Obligado y/o capacitar mediante terceros en materia de LGI/FT y FPADM y evaluarlos.
- n) Identificar, revisar, analizar y determinar operaciones inusuales con la debida fundamentación.
- o) Exhibir los registros, plazo de análisis y el procedimiento efectivo aplicado a las operaciones inusuales en proceso, desestimadas y reportadas, a solicitud de la ASFI en el proceso de supervisión en materia de LGI/FT y FPADM.
- p) Revisar, aprobar y reportar las operaciones sospechosas de forma inmediata a la UIF, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 61 y 62 del presente Instructivo.
- q) Elaborar y mantener bases de datos de las operaciones inusuales y de operaciones sospechosas para fines estadísticos, las cuales deben contener al menos información sobre el año, mes, cantidad de operaciones, región, producto o servicio, sector público o privado.

- r) Conservar y mantener un archivo histórico físico documental y digital de las operaciones inusuales desestimadas que incluya la documentación de respaldos.
 - s) Conservar y mantener un archivo histórico en físico documental y digital de las operaciones sospechosas reportadas que incluya la documentación de respaldo.
 - t) Elaborar informes trimestrales de las actividades desarrolladas y los resultados alcanzados en el marco del Plan Anual de Trabajo y presentarlos al Comité de Cumplimiento para su revisión, remisión y posterior aprobación por el Directorio o Asamblea de Socios.
 - u) Elaborar los Planes de Acción en coordinación con la Gerencia General y las áreas respectivas, emergentes de las observaciones y recomendaciones descritas en los informes de auditoría o informes de supervisión vinculados a la prevención, detección, control y reporte de la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM y remitirlos al Directorio o Asamblea de Socios para su aprobación.
 - v) Proporcionar toda la información requerida en los procesos de supervisión realizados por ASFI, bajo los parámetros dispuestos en el inciso o) del párrafo I del presente artículo en materia de LGI/FT y FPADM.
 - w) Proporcionar la información y documentación que, a juicio de la Unidad de Auditoría Interna y de los Auditores Externos, sea necesaria para el desarrollo de sus funciones, exceptuando los ROS y toda documentación e información que respalde a dichos reportes.
 - x) Participar de las capacitaciones impartidas por la UIF u otros organismos.
 - y) Cumplir y hacer cumplir la normativa, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
- II. El (los) Analista(s) de Cumplimiento debe(n) efectuar las tareas asignadas por el Funcionario Responsable, para cumplir con la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 14. (PLAN ANUAL DE TRABAJO)

- I. El Plan Anual de trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, debe ser aprobado por el Directorio o Asamblea de Socios, hasta el 31 de diciembre de cada año, para ser aplicado en la siguiente gestión.

- II. El Plan Anual de Trabajo debe considerar al menos lo siguiente:
 - a) Objetivos anuales del Sujeto Obligado, relacionados con la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
 - b) Descripción de las actividades a ser realizadas por el Sujeto Obligado que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Instructivo, que contemple las fechas estimadas de inicio y finalización de cada actividad, así como los responsables.
 - c) Los recursos económicos, humanos, tecnológicos y de infraestructura necesarios, debidamente fundamentados para el cumplimiento y ejecución del Plan Anual de Trabajo.
- III. Si existieran modificaciones al Plan Anual de Trabajo, que tengan relación con la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, deben ser aprobadas por el Directorio o Asamblea de Socios, debiendo constar en Acta los motivos que dieron origen a dicha reformulación.

ARTÍCULO 15. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER A SU CLIENTE INTERNO)

- I. El Sujeto Obligado debe adoptar, establecer e implementar procedimientos para conocer a su cliente interno, desde la selección de personal y durante la relación laboral. Estas medidas deben permitir evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales, para lo cual debe requerir como mínimo la siguiente información:
 - a) Certificados que presenten información sobre sus antecedentes policiales y penales, actualizados conforme la periodicidad definida en el Manual Interno o cuando el Sujeto Obligado lo requiera.
 - b) Hoja de Vida documentada.
 - c) Declaración patrimonial, actualizada conforme políticas internas de cada Sujeto Obligado, por lo menos cada dos (2) años.
- II. Debe establecer los perfiles de riesgo de LGI/FT y FPADM de sus clientes Internos a fin de aplicar las medidas de Debida Diligencia establecidas en el Artículo 52 del presente Instructivo.

ARTÍCULO 16. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER AL DIRECTORIO O ASAMBLEA DE SOCIOS)

- I. El Sujeto Obligado debe aplicar medidas de Debida Diligencia, monitoreo y análisis de los miembros de su Directorio o Asamblea de Socios y establecer sus perfiles de riesgo de LGI/FT y FPADM requiriendo la siguiente documentación y/o información:

- a) Hoja de vida actualizada.
 - b) Información requerida en los Parágrafos I, IV y V del Artículo 47 del presente Instructivo.
 - c) Declaración patrimonial, cada dos años.
- II. La información señalada en el Parágrafo precedente debe ser conservada en carpetas individuales. Asimismo, la actualización de la información de los incisos a) y b) deberán ser realizadas cuando la entidad lo requiera.

ARTÍCULO 17. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER A LOS ACCIONISTAS O SOCIOS)

- I. El Sujeto Obligado debe obtener información de sus Accionistas o Socios que tengan un porcentaje de participación accionaria igual o mayor al 20%, con el propósito de conocer a los mismos y establecer sus perfiles de riesgo de LGI/F y FPADM y evaluar cualquier comportamiento atípico en las operaciones que realizan para determinar si las mismas son de carácter normal o inusual.
- II. Para los Accionistas o Socios Personas Naturales, debe aplicar la Debida Diligencia establecida en el Parágrafo I, IV y V del Artículo 46 del presente Instructivo.
- III. Para los Accionistas o Socios Personas Jurídicas, debe aplicar la Debida Diligencia establecida en los Parágrafos I, II, III y VI del Artículo 47 y el Parágrafo III del Artículo 48 del presente Instructivo.
- IV. La información señalada en los Parágrafos precedentes debe ser conservada en carpetas individuales y actualizadas cada vez que ocurra un cambio en la composición accionaria.

CAPÍTULO III

CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 18. (PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable o Unidad de Cumplimiento, debe elaborar un Programa Anual de Capacitación en materia de Riesgo de LGI/FT y FPADM, que debe estar incluido dentro del Plan Anual de Trabajo y ser aprobado por el Directorio o Asamblea de Socios; dicho programa debe tener un cronograma específico y los contenidos de las capacitaciones señaladas en el Artículo 19 del presente Instructivo. Asimismo, el citado programa puede formar parte del Plan Anual de Capacitación del Sujeto Obligado.

- II. El Programa Anual de Capacitación debe contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Capacitación para el Funcionario Responsable y o Unidad de Cumplimiento, impartidas por la UIF u otros.
 - b) Capacitación a los miembros del Directorio o Asamblea de Socios y ejecutivos, por lo menos una (1) vez al año.
 - c) Capacitación a los empleados (cliente interno) de la Entidad, de manera semestral, orientada al tipo de trabajo que realizan y al área a la que pertenecen, dicha capacitación debe contar con la correspondiente evaluación.
 - d) Descripción de las modalidades de capacitación y evaluación.
 - e) Presupuesto para las capacitaciones de acuerdo al tamaño y las características de la Entidad, así como la complejidad y el volumen de sus operaciones, sí corresponde.
- III. El Sujeto Obligado debe capacitar en materia de LGI/FT y FPADM, a su Cliente interno nuevo dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de vinculación. Asimismo, cuando un Cliente Interno cambie de área, debe recibir la correspondiente capacitación acorde a sus nuevas funciones, considerándose los cursos en materia de LGI/FT y FPADM que hubiera recibido anteriormente.
- IV. El Funcionario Responsable y/o los integrantes de la Unidad de Cumplimiento deben realizar réplicas de las capacitaciones recibidas a las áreas correspondientes.
- V. El Sujeto Obligado debe capacitar a los Corresponsales no Financieros para operar o prestar el servicio.

ARTÍCULO 19. (CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES)

El contenido mínimo de las capacitaciones en materia de LGI/FT y FPADM debe ser respecto a:

- a) Normativa vigente y regulatoria en materia de LGI/FT y FPADM.
- b) Normativa interna de LGI/FT y FPADM.
- c) Obligaciones y sanciones por incumplimiento, así como las responsabilidades que pueda asumir el personal en caso de incumplimiento de la normativa referida.
- d) Riesgos a los que el Sujeto Obligado podría estar expuesto.

- e) Tipologías, conceptos y consecuencias de LGI/FT y FPADM.
- f) Países considerados de alto riesgo y/o paraísos fiscales.
- g) Procedimiento de aplicación del congelamiento preventivo y descongelamiento.
- h) Otras capacitaciones relacionadas en la materia.

ARTÍCULO 20. (REGISTRO DE LAS CAPACITACIONES)

El Sujeto Obligado debe mantener un registro de cada una de las capacitaciones recibidas y efectuadas, el cual debe contener fecha, participantes, temas y los resultados obtenidos de las evaluaciones realizadas que permitan conocer el grado de aprovechamiento de los capacitados, identificar las deficiencias y aplicar las medidas correctivas correspondientes, de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 18 y el Artículo 19 del presente Instructivo.

CAPÍTULO IV

AUDITORÍAS

ARTÍCULO 21. (AUDITORÍAS INTERNAS SEMESTRALES)

- I. La Unidad de Auditoría Interna (UAI) del Sujeto Obligado, debe realizar informes semestrales sobre el cumplimiento de efectividad y eficacia de la Gestión de Riesgo de LGI/FT y FPADM y el cumplimiento de las obligaciones respecto a los sistemas de detección, prevención y control de LGI/FT y FPADM. Esta actividad debe formar parte del Plan Anual de Trabajo de la UAI.
- II. Los informes semestrales emitidos por la UAI, deben ser remitidos semestralmente a la UIF, conforme lo establece el Artículo 23, 24 y 25 del presente Instructivo.

ARTÍCULO 22. (ENFOQUE DE LA AUDITORÍA INTERNA)

- I. La metodología, procedimientos y técnicas de Auditoría que se empleen tienen que permitir la evaluación de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, en cumplimiento a la normativa vigente, disposiciones emitidas por la UIF y normativa interna del Sujeto Obligado, debiendo desarrollar procedimientos de Auditoría que permitan expresar una opinión independiente.
- II. Los informes semestrales de Auditoría Interna deben concluir respecto a todos los puntos del alcance establecidos en el Artículo 23 del presente Instructivo.

- III. La Unidad de Auditoría Interna, Auditor Interno, Firma o Profesional Independiente de Auditoría autorizado debe dejar constancia del trabajo realizado, incluyendo los papeles de trabajo, programas de Auditoría y documentos que respaldan al informe final.

ARTÍCULO 23. (ALCANCE DE LA AUDITORÍA INTERNA)

La Auditoría interna debe evaluar y concluir sobre todos los puntos descritos en cuanto al cumplimiento técnico y de efectividad, de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, en aplicación a la norma vigente, disposiciones emitidas por la UIF, normativa, políticas y procedimientos internos del Sujeto Obligado, tomando en cuenta el siguiente alcance:

- a) Obligaciones del Directorio o Asamblea de Socios en la implementación de medidas de prevención, detección, control y reporte de la Gestión de Riesgo de LGI/FT y FPADM.
- b) La Designación y obligaciones del Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente o de los integrantes de la Unidad de Cumplimiento.
- c) Obligaciones del Comité de Cumplimiento de LGI/FT y FPADM.
- d) Implementación y análisis de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM adoptada por el Sujeto Obligado, señalando además si la misma se adecúa al tamaño, complejidad, características y volumen de operaciones de la Entidad.
- e) Medidas de Debida Diligencia aplicadas al inicio y durante la relación comercial para la identificación del Cliente o Usuario Financiero, Cliente Interno, Accionistas o Socios y miembros del Directorio o Asamblea de Socios.
- f) Medidas utilizadas para la identificación del Beneficiario Final.
- g) Programa Anual de Capacitación en materia de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, así como la evaluación aplicada.
- h) Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- i) Medidas implementadas para asegurar la confidencialidad de la información.
- j) Otros aspectos que sean determinados.

ARTÍCULO 24. (INFORME DE AUDITORÍA INTERNA)

El Informe de Auditoría Interna, debe contener mínimamente lo siguiente:

- a) Resultado de la evaluación del cumplimiento técnico y de efectividad de las Obligaciones del Sujeto Obligado en materia de prevención de LGI/FT y FPADM, según el alcance descrito en el Artículo 23 del presente instructivo.
- b) Hallazgos y/u observaciones y acciones correctivas correspondientes que debe realizar el Sujeto Obligado.
- c) Seguimiento al cumplimiento de las acciones correctivas para subsanar las observaciones identificadas en los Informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna, Informes de Inspección realizados por ASFI e Informes de Auditorías Especiales instruidas por la UIF, relativas a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM. En dicho acápite deberá además revelar el estado actual de dichas observaciones y los nuevos planes de acción a ser implementados.
- d) Los procedimientos que se utilizaron para llegar a los resultados revelados en el informe semestral de Auditoría Interna, deberán estar sustentados en programas y papeles de trabajo que respalden dichos procedimientos, y estar a disposición de la UIF y ASFI.

ARTÍCULO 25. (PRESENTACIÓN DE INFORMES SEMESTRALES DE AUDITORÍA INTERNA)

- I. El Sujeto Obligado deberá remitir a la ASFI los informes semestrales de Auditoría Interna, adjuntando copia legalizada del Acta de la reunión de Directorio o Asamblea de Socios en la cual se tomó conocimiento del informe, de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) Informe del primer semestre al 30 de junio, a ser presentado hasta el 31 de agosto de la misma gestión.
 - b) Informe del segundo semestre al 31 de diciembre, a ser presentado hasta el 28 de febrero de la siguiente gestión.
- II. El Sujeto Obligado podrá solicitar a la UIF, por única vez la ampliación del plazo para la entrega del informe semestral de Auditoría Interna por un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 26. (AUDITORÍA EXTERNA ANUAL)

- I. El Sujeto Obligado, en cumplimiento a las disposiciones emitidas por ASFI, debe requerir al Auditor Externo o Firma Auditora que incluya dentro de la Auditoría Externa Anual, un informe de evaluación a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM implementada por la Entidad.

- II. El alcance del mismo está sujeto a lo establecido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) emitido por ASFI. El Auditor Externo debe concluir sobre el cumplimiento de las obligaciones referentes a la detección, prevención, control y reporte con enfoque de Gestión de Riesgos de la LGI/FT y FPADM.
- III. Para el caso de sucursales y/o filiales de Empresas de Giro o Remesas de Dinero de países de alto riesgo, el Auditor Externo deberá tomar mayor atención.

ARTÍCULO 27. (AUDITORÍA ESPECIAL INSTRUIDA POR LA UIF)

- I. La UIF podrá requerir al Sujeto Obligado la realización de Auditorías con propósitos especiales, a ser elaboradas por la Unidad de Auditoría Interna o por el Auditor Interno, definiendo el contenido y alcance de las mismas.

Asimismo, la UIF podrá solicitar al Sujeto Obligado, la realización de Auditorías Externas de propósitos especiales, estableciendo las condiciones, plazos y alcance para su ejecución. El Sujeto Obligado debe encomendar la ejecución de la mencionada Auditoría a una de las Firmas de Auditoría Autorizadas y registradas en ASFI.

- II. El Informe de la Auditoría Especial, debe ser remitido a la UIF en el plazo establecido.

TÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS DE LGI/FT Y FPADM

CAPÍTULO I

MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

(PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO)

ARTÍCULO 28. (ELABORACIÓN, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable o Unidad de Cumplimiento, debe elaborar un Manual Interno, también aplicable a todas las sucursales, filiales, Corresponsales Financieros y No Financieros, según lo establecido en el Artículo 29 del presente Instructivo, considerando la complejidad de sus operaciones, clientes o Usuarios Financieros, productos y servicios ofrecidos.

- II. El Directorio o Asamblea de Socios debe aprobar el Manual Interno, conforme las regulaciones del presente Instructivo y las disposiciones que emita la UIF en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la emisión de la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, en tanto no se elabore este Manual en el plazo establecido, el Sujeto Obligado debe aplicar el presente Instructivo.
- III. Las actualizaciones y/o modificaciones al Manual Interno deben realizarse en concordancia con la normativa emitida por la UIF, así como las observaciones comunicadas por ASFI en materia de prevención de LGI/FT y FPADM, debiendo ser aprobadas mediante Acta por el Directorio o Asamblea de Socios, en un plazo no mayor a los treinta (30) días hábiles administrativos. Se procederá de la misma forma cuando existan cambios en el Sujeto Obligado que afecten el contenido de dicho Manual.
- IV. El Manual Interno debe ser presentado en medio físico y digital a ASFI, a requerimiento formal y en el momento de la supervisión.
- V. El Funcionario Responsable debe difundir todos los componentes del Manual Interno y sus posibles modificaciones a todo el personal del Sujeto Obligado, exceptuando los procedimientos internos confidenciales y documentos confidenciales, señalados en el inciso m) del Artículo 29 del presente Instructivo, dejando constancia documentada de dicha difusión.

ARTÍCULO 29. (CONTENIDO DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

El Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM debe ser elaborado conforme lo dispuesto en el presente Instructivo, considerando las características y volumen de las operaciones del Sujeto Obligado, debiendo contener lo siguiente:

- a) Política de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- b) Política de Confidencialidad y Reserva.
- c) Política de manejo y conservación de la información.
- d) Políticas específicas de conozca, aceptación, identificación, verificación y Debida Diligencia de los Clientes o Usuarios Financieros y Beneficiarios Finales.
- e) Lineamientos para la elaboración del Programa de capacitación en materia de LGI/FT y FPADM.
- f) Metodología para identificación y Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

- g) Procedimientos para operativizar las Políticas.
- h) Procedimientos para la identificación y administración de PEP.
- i) Procedimientos para el tratamiento de operaciones inusuales y Reporte de Operaciones Sospechosas.
- j) Procedimientos para la verificación en Listas Internacionales.
- k) Obligaciones y responsabilidades del Sujeto Obligado, Directorio, Gerencia General, Ejecutivos, Comité de Cumplimiento, Funcionario Responsable y Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento.
- l) Procedimientos para Clientes o Usuarios Financieros que requieren autorización especial.
- m) Procedimientos internos confidenciales de análisis entre otros y/o documentos confidenciales que respalden la parametrización de la herramienta y/o la ponderación de cada uno de los factores de riesgo a ser utilizados.
- n) Procedimientos sobre medidas de congelamiento preventivo y descongelamiento en el marco de las disposiciones normativas vigentes, conforme el Parágrafo V del Artículo 4 y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- o) Señales de alerta.
- p) Otros que el Sujeto Obligado considere pertinentes y/o la UIF establezca.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 30. (IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y FPADM)

El Sujeto Obligado debe establecer una gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM, implementando estrategias, objetivos, políticas, metodología, procedimientos y acciones que formen parte del Manual Interno, para la administración de los Riesgos de LGI/FT y FPADM, que le permitan identificar, medir, controlar, monitorear y divulgar los riesgos de LGI/FT y FPADM a los que está expuesto.

ARTÍCULO 31. (SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y FPADM)

- I. Los Sujetos Obligados deben desarrollar e implementar metodología(s) y procedimientos para la identificación, medición, control, monitoreo y divulgación de los riesgos de LGI/FT y FPADM a los que se encuentran expuestos, de conformidad a lo establecido en los Artículos del 33 al 41 y concordantes del presente Instructivo, además de valorar otra información proveída por las autoridades competentes en la materia, como ser la Evaluación Nacional de Riesgos y su actualización, realizada por el Estado Plurinacional de Bolivia. Metodología(s) y procedimientos que deben permitir calcular el nivel de exposición al riesgo del Sujeto Obligado con base en el riesgo inherente global y los controles adoptados.
- II. Los Sujetos Obligados deben evaluar sus riesgos de LGI/FT y FPADM y revisar la metodología asociada cada (2) años y ajustarla cuando corresponda. El informe que contenga los resultados de la evaluación y la metodología empleada para realizar dicha evaluación deben estar a disposición de la UIF y de ASFI en el marco de la supervisión.
- III. El Sujeto Obligado debe desarrollar o adoptar un sistema o metodología de Gestión de Riesgos que considere como mínimo las etapas del proceso de Gestión de Riesgo, citadas en el Artículo 32 del presente Instructivo, que deben estar establecidas con base en el tamaño y las características de la entidad, la complejidad de sus operaciones, el volumen de sus operaciones y otros elementos que pudieran exponer al Sujeto Obligado a riesgos de LGI/ FT y FPADM.
- IV. El Sujeto Obligado debe identificar y evaluar los riesgos de LGI/FT y FPADM y tomar las medidas necesarias para manejar y mitigar los riesgos que puedan surgir sobre nuevos productos o nuevas prácticas comerciales, nuevos mecanismos de envío de giros o remesas, uso de nuevas tecnologías o de aquellas en desarrollo para productos nuevos o productos existentes, incluyendo los riesgos emergentes de las actividades u operaciones con criptoactivos, o las relacionadas con Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

ARTÍCULO 32. (ETAPAS DEL PROCESO DE GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y FPADM)

El Sujeto Obligado debe implementar la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, la cual tiene cinco (5) etapas estructuradas, consistentes y continuas referidas a la identificación, medición, control, monitoreo y divulgación del Riesgo de LGI/ FT y FPADM. Dichas etapas deben contener lo siguiente:

- a) Identificación: es el proceso mediante el cual se reconoce y entienden los riesgos de LGI/FT y FPADM a los cuales se encuentra expuesto el Sujeto Obligado, el cual debe tomar en cuenta como mínimo los Factores de Riesgo: Cliente o Usuario Financiero, productos/servicios, zonas geográficas y canales de distribución.

- b) **Medición:** Es la cuantificación individual del riesgo inherente de cada factor de riesgo identificado, evaluando la probabilidad y el impacto de los mismos, haciendo que el conjunto de dichos factores permita también establecer el nivel de exposición del riesgo de LGI/FT y FPADM del Sujeto Obligado, para lo cual debe desarrollar y utilizar una herramienta que permita esta medición.
- c) **Control:** es el conjunto de acciones definidas para ser ejecutadas con la finalidad de mitigar la probabilidad de ocurrencia y el impacto de los riesgos de LGI/FT y FPADM identificados en el Sujeto Obligado o a través de él.
- d) **Monitoreo:** son los procesos definidos que facilitan el seguimiento para detectar y corregir oportunamente deficiencias en las políticas, procesos y procedimientos para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- e) **Divulgación:** es el desarrollar de un plan comunicacional que de forma continua transmita y socialice información apropiada y oportuna a las instancias correspondientes sobre Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CONTROL, MONITOREO Y DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM.

ARTÍCULO 33. (IDENTIFICACIÓN)

Se debe identificar y tomar en cuenta como mínimo los principales factores de riesgo que se detallan a continuación:

- a) **Factor de Riesgo Cliente o Usuario Financiero:** Es el riesgo inherente del Cliente o Usuario Financiero, sea persona natural o jurídica, que debido a la actividad a la que se dedica, nacionalidad, área donde opera, categoría PEP cuando corresponda, monto, volumen y frecuencia de las operaciones que realiza, puedan utilizar al Sujeto Obligado en actividades de LGI/FT y FPADM.
- b) **Factor de Riesgo Producto/Servicio:** Es el riesgo inherente de cada producto o servicio, cuyas características o naturaleza podrán exponer al Sujeto Obligado a ser utilizado para LGI/FT y FPADM.
- c) **Factor de Riesgo País y Zona Geográfica:** Es el riesgo inherente a las áreas geográficas donde el Sujeto Obligado ofrece sus productos y/o servicios, las cuales exponen al mismo a ser utilizado para LGI/FT y FPADM.

- d) Factor de Riesgo Canal de Distribución:** Es el riesgo inherente de los medios utilizados para prestar, ofrecer y promover los productos y/o servicios que, por su naturaleza y características, exponen al Sujeto Obligado a ser utilizado para LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 34. (MEDICIÓN)

- I. En esta etapa, el Sujeto Obligado debe medir la probabilidad de ocurrencia del riesgo inherente de LGI/FT y FPADM frente a cada uno de los factores de riesgo, así como el impacto en caso de materializarse dichos riesgos. Estas mediciones deben ser de carácter cualitativo o cuantitativo.
- II. El Sujeto Obligado debe utilizar y/o desarrollar una herramienta que le permita mínimamente lo siguiente:
 - a) Determinar cuantitativamente la probabilidad de ocurrencia del riesgo inherente en LGI/FT y FPADM de cada factor de riesgo identificado, a partir de la información con la que cuenta, de acuerdo a los parámetros establecidos en los Artículos 35, 36, 37, y 38 del presente Instructivo.
 - b) Evaluar y determinar cualitativamente el impacto del riesgo inherente en LGI/FT y FPADM en caso de materializarse dichos riesgos.
 - c) Calcular el riesgo residual de cada factor de riesgo identificado, basándose en el riesgo inherente identificado y los mitigantes aplicados.
 - d) Calcular el riesgo inherente de LGI/FT y FPADM de cada Cliente o Usuario Financiero y el propio riesgo al que está expuesto como Sujeto Obligado a partir de los incisos anteriores.
- III. Como resultado de esta etapa, el Sujeto Obligado debe establecer su perfil de riesgo inherente de LGI/FT y FPADM, así como de cada factor de riesgo de LGI/FT y FPADM, en los niveles: riesgo mayor y riesgo menor; pudiendo cada Sujeto Obligado ampliar estos parámetros de acuerdo a su Metodología.
- IV. La parametrización de la herramienta y/o la ponderación de cada uno de los factores según la asignación de valores que corresponda, debe tener el sustento técnico respectivo y estar plasmados en un documento aprobado por el Directorio o Asamblea de Socios.

ARTÍCULO 35. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CLIENTE O USUARIO FINANCIERO)

- I. La determinación del riesgo del factor Cliente o Usuario Financiero debe efectuarse al inicio y durante la relación comercial, de acuerdo a la información solicitada en los Artículos 46 y 47 del presente Instructivo, incluida la siguiente:
 - a) Categoría PEP.
 - b) Zonas donde realiza sus operaciones.
 - c) Productos y/o-servicios utilizados.
 - d) Canales de distribución utilizados.
 - e) Monto, volumen y frecuencia de las operaciones por envío o retiro de remesas o giros.
 - f) Transferencias al y del extranjero de Dólares Estadounidenses por montos superiores al umbral establecido en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 58 del presente Instructivo, para los Clientes o Usuarios Financieros de los sectores descritos en el Artículo 43.
 - g) Retiros de efectivo de Dólares Estadounidenses por montos superiores al umbral establecido en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 58 y para los Clientes o Usuarios Financieros de los sectores descritos en el Artículo 43, ambos del presente Instructivo.
- II. El Sujeto Obligado debe determinar el perfil de riesgo del Cliente o Usuario Financiero y aplicar las medidas de Debida Diligencia establecidas en el Artículo 52 del presente Instructivo.

ARTÍCULO 36. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR PRODUCTOS Y/O SERVICIOS)

- I. El Sujeto Obligado debe medir y analizar los riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a los productos y servicios establecidos y aquellos que se encuentren en etapa de diseño o desarrollo, prestando mayor atención a las transferencias transfronterizas.
- II. El análisis asociado a este factor de riesgo de LGI/FT y FPADM debe considerar los siguientes aspectos:
 - a) Las características y particularidades del producto y/o servicio.
 - b) Los tipos de Clientes o Usuarios Financieros que acceden a estos productos y/o servicios.

- c) Las áreas geográficas donde el producto y/o servicios son ofrecidos.
 - d) Los canales de distribución de los productos y/o servicios para su comercialización.
- III. El Sujeto Obligado cuando desarrolle nuevos productos o prácticas comerciales o utilice nuevas tecnologías en desarrollo para productos nuevos o existentes, debe efectuar un análisis, medición o evaluación de riesgos previo a su lanzamiento o implementación y establecer medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 37. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR ZONA GEOGRÁFICA)

- I. El Sujeto Obligado debe analizar los riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a las zonas geográficas en los cuales se comercializan sus productos y/o servicios. La evaluación de riesgo debe también considerar la incursión en nuevas zonas geográficas.
- II. El análisis asociado a este factor de riesgos de LGI/FT y FPADM evaluará la exposición a riesgos en base a los siguientes aspectos:
 - a) La ubicación geográfica de los Clientes o Usuarios Financieros.
 - b) Áreas de riesgos por zonas geográficas.
 - c) La ubicación geográfica de las oficinas en las cuales se atiende al Cliente o Usuario Financiero con productos y/o servicios.
 - d) Áreas o zonas identificadas con alta incidencia en delitos precedentes de LGI/FT y FPADM.
 - e) Zona Fronteriza.

ARTÍCULO 38. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CANALES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS)

- I. El Sujeto Obligado debe analizar los riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a los canales de distribución por los cuales comercializa sus productos o servicios.
- II. El análisis asociado a este factor de riesgos de LGI/FT y FPADM se enfocará en los siguientes canales de distribución:
 - a) **Comercialización Directa.** Evaluará aquellos riesgos que pudieran estar vinculados a la comercialización de productos y/o servicios donde se requiere la presencia física del Cliente o Usuario Financiero, tomando en consideración elementos del factor de riesgo Cliente o Usuario Financiero y del factor de riesgo productos y servicios.

- b) **Comercialización Indirecta.** Evaluará aquellos riesgos que pudieran estar vinculados a la comercialización de productos y/o servicios, en los que no se exige o requiere la presencia física del Cliente o Usuario Financiero y/o se canaliza a través de intermediarios o terceros, plataformas o medios tecnológicos, tomando en consideración elementos del factor de riesgo Cliente o Usuario Financiero y del factor de riesgo productos y servicios.

ARTÍCULO 39. (CONTROL)

- I. En esta etapa el Sujeto Obligado debe:
- a) Tomar medidas conducentes a controlar los riesgos inherentes a los que está expuesto, en función de los factores de riesgo.
 - b) Establecer las metodologías para definir las medidas de control de riesgos de LGI/FT y FPADM y aplicarlas sobre cada uno de los factores de riesgo.
 - c) Establecer los niveles de exposición en función de la calificación dada a los factores de riesgo en la etapa de medición.
 - d) Utilizar la herramienta desarrollada, la cual debe permitir:
 - Valorar cualitativamente los mitigantes de control adoptados y asignarles un valor numérico.
 - Calcular el riesgo residual de cada factor de riesgo.
 - Determinar el nivel de exposición del Sujeto Obligado al riesgo residual de LGI/FT y FPADM, a partir de los incisos anteriores.
- II. El Sujeto Obligado debe establecer el perfil de riesgo residual de cada Cliente o Usuario Financiero y el perfil de riesgo residual del mismo en LGI/FT y FPADM. Este control debe traducirse en una disminución de la probabilidad de ocurrencia y/o impacto de los riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 40. (MONITOREO)

- I. Se debe monitorear los resultados de los controles aplicados, su grado de efectividad y la mitigación de los riesgos para corregir las deficiencias existentes en el proceso de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM de acuerdo al nivel de riesgo, debiendo para tal efecto:
- a) Desarrollar un proceso de seguimiento efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del sistema de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad anual.

- b) Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y residual de cada factor de riesgo identificado.
- c) Asegurar que los controles abarquen a todos los riesgos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente.
- d) Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de riesgo de LGI/FT y FPADM.
- e) Asegurar que los riesgos residuales se encuentren en los niveles de aceptación establecidos por el Sujeto Obligado.
- f) Comparar la evolución del Perfil de Riesgo Inherente con el Perfil de Riesgo Residual de LGI/FT y FPADM.

El Sujeto Obligado debe realizar actividades de monitoreo de las operaciones que realizan sus Clientes o Usuarios Financieros, para asegurar que la información se encuentre actualizada y consistente sobre el conocimiento que se tiene de los mismos en el marco de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, incluyendo cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

- II. Como resultado de esta etapa el Sujeto Obligado debe desarrollar reportes que permitan establecer las evoluciones del riesgo de LGI/FT y FPADM, así como la eficiencia de los controles implementados.

ARTÍCULO 41. (DIVULGACIÓN)

- I. En la Etapa de divulgación, el Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar canales de comunicación que permitan de forma oportuna, acceder e intercambiar información veraz y apropiada sobre la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM entre la Unidad de Cumplimiento / Funcionario Responsable, el Directorio o Asamblea de Socios, los ejecutivos y todos sus empleados.
- II. Los canales de comunicación deben permitir a cualquier empleado del Sujeto Obligado, informar de forma directa al Funcionario Responsable, cualquier situación inusual que implique un riesgo, debiendo éste guardar la reserva correspondiente.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 42. (POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE CLIENTES O USUARIOS FINANCIEROS)

- I. El Sujeto Obligado debe elaborar una política de aceptación del Cliente o Usuario Financiero que defina: las personas con las que se establecerá o no relaciones comerciales, los que requieren información adicional y las que requieren autorización especial de la Gerencia General y/o el Directorio o Asamblea de Socios.
- II. Sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo I, el Sujeto Obligado no podrá iniciar una relación comercial, cuando:
 - a) No se tengan información suficiente, o se niegan a proporcionar información o la documentación solicitada.
 - b) La información presentada genere dudas sobre la veracidad o precisión de los datos del mismo.
 - c) El Cliente o Usuario Financiero pretenda realizar una remesa o giro con un nombre ficticio o de forma anónima.
 - d) Se tenga conocimiento de que el posible Cliente o Usuario Financiero realiza actividades o negocios ilegales o ilícitos.
 - e) El posible Cliente o Usuario Financiero se encuentre en Listas Internacionales, establecidas en el Artículo 56 del presente Instructivo.

- III. El Sujeto Obligado antes de entablar relaciones comerciales con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, sean estos Corresponsales Financieros por envío o pago de giros nacionales o remesas, debe obtener una Declaración o documento equivalente que establezca que éstos son regulados en materia de prevención de LGI/FT y FPADM y por Corresponsales no Financieros deben cumplir el programa de prevención determinado por el Sujeto Obligado.

Por envío o pago de giros nacionales o remesas, las personas naturales o jurídicas, sean Corresponsales Financieros o No Financieros, nacional o extranjero, deben cumplir lo dispuesto en el presente Instructivo en cuanto a la identificación, verificación, disposición y suministro de la información requerida, sea del ordenante o beneficiario.

- IV. El Sujeto Obligado ordenante no debe ejecutar transferencias si no cumple lo establecido en los Artículos 46, 47 y 63 del presente Instructivo.

- V. El Sujeto Obligado en su política de aceptación de Usuario debe establecer medidas sobre operaciones relacionadas con Criptoactivos en el marco del Parágrafo IV del Artículo 4 del presente Instructivo y relacionadas o vinculadas a Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

ARTÍCULO 43. (CLIENTES O USUARIOS FINANCIEROS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN ESPECIAL)

Para iniciar una relación comercial con los posibles Clientes o Usuarios Financieros citados a continuación, se requiere una autorización de la Alta Gerencia del Sujeto Obligado:

- a) Personas Expuestas Políticamente (PEP) extranjeras.
- b) En los casos que surjan de una relación comercial de mayor riesgo con un PEP nacional.

Para el caso de los siguientes Clientes o Usuarios Financieros, se debe requerir una autorización de la Alta Gerencia u Órgano Ejecutivo:

- a) Empresas dedicadas a actividades inmobiliarias.
- b) Personas naturales o jurídicas relacionados con la comercialización de armas, explosivos o similares.
- c) Comerciantes de metales y/o piedras preciosas.
- d) Otros que el Sujeto Obligado defina de acuerdo a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 44. (POLÍTICA CONOZCA AL CLIENTE O USUARIO FINANCIERO Y BENEFICIARIO FINAL)

- I. El Sujeto Obligado es responsable de adoptar, establecer e implementar las acciones necesarias para conocer a sus Clientes o Usuarios Financieros, y Beneficiario Final, a través de documentación y/o información fehaciente, así como de fuentes independientes, para verificar la identidad de los mismos.
- II. La Debida Diligencia debe ser aplicada al inicio y durante la relación comercial y según el nivel de riesgo determinado, se aplicarán mayores o menores medidas de Debida Diligencia, obteniendo mayor información o documentación según las etapas determinadas para la Debida Diligencia.

ARTÍCULO 45. (ELEMENTOS DE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER AL CLIENTE O USUARIO FINANCIERO Y BENEFICIARIO FINAL Y DEPENDENCIA EN TERCEROS)

- I. Los elementos para la aplicación de la Debida Diligencia son las siguientes:

- a) El Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar procedimientos de identificación al inicio y durante la relación comercial para obtener información que permita determinar la identidad del Cliente o Usuario Financiero. En el caso de personas jurídicas o estructuras jurídicas también se debe obtener la información del Beneficiario Final.
- b) El Sujeto Obligado debe aplicar procedimientos de verificación al inicio y durante la relación contractual con respecto a la información proporcionada por los Clientes o Usuarios Financieros, y de ser el caso de su Beneficiario Final, con el objetivo de asegurarse que hubieran sido debidamente identificados, utilizando documentos, datos o información confiable recopilada del Cliente o Usuario Financiero y/o de fuentes independientes, debiendo dejar constancia de ello.
- c) El Sujeto Obligado obtendrá información del propósito y el carácter de la relación comercial, cuando el Cliente o Usuario Financiero pretenda un fin distinto.
- d) El Sujeto Obligado debe aplicar Debida Diligencia continua, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos del 15 al 17 y 46, 47, examinando las operaciones, a lo largo de la relación comercial o contractual, asegurándose que los documentos, datos o información recopilada, sea acorde al conocimiento que se tiene de los mismos y esta información sea pertinente y se mantenga actualizada según la revisión de los registros existentes, intensificando la atención en los Clientes o Usuarios Financieros de mayor riesgo.
- e) El Sujeto Obligado debe obtener información actualizada del Cliente o Usuario Financiero y su Beneficiario Final en función a su nivel de riesgo.
- f) El Sujeto Obligado debe aplicar mayores medidas de Debida Diligencia y obtener y/o requerir mayor información y/o documentación, cuando tenga dudas sobre la veracidad, actualidad o precisión de los datos de identificación proporcionados por los Clientes o Usuarios Financieros, y Beneficiario Final o fuentes independiente, o cuando exista sospecha de LGI/FT y FPADM con independencia de los umbrales establecidos.
- g) Cuando no se pueda cumplir con la Debida Diligencia antes de iniciar la relación comercial, no debe prestarse el servicio y deberá considerar la emisión de un Reporte de Operación Sospechosa.

- h) En el caso de que el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades de LGI/FT y FPADM y considere que la aplicación del proceso de Debida Diligencia alertaría a la persona, no debería efectuar dicho proceso, sino emitir el Reporte de la Operación Sospechosa a la UIF.
- II. El tercero Sujeto Obligado que realiza la Debida Diligencia para la identificación, verificación del Cliente o Usuario Financiero y del Beneficiario Final (cuando corresponda) por cuenta del Sujeto Obligado (Empresa de Giro y remesera) debe estar regulado y supervisado en materia de medidas preventivas de LGI/FT y FPADM y entender el propósito de la relación comercial. Para el caso se deberá considerar lo siguiente:
- a) La responsabilidad final en cuanto a las medidas de Debida Diligencia del Cliente, es del Sujeto Obligado (Empresa de Giro y Remesera) quien sostendrá la relación comercial definitiva, debiendo:
- Obtener del tercero Sujeto Obligado, la información necesaria sobre los elementos de las medidas de DDC realizada, según lo establecido en este reglamento;
 - El Tercero Sujeto Obligado, cumplirá lo dispuesto en el presente instructivo sin demora, cuando se le solicite la información de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la DDC;
 - Verificar que el tercero está regulado, supervisado o monitoreado para cumplir con los requisitos de la DDC y mantenimiento de registros.
- b) No se podrá delegar el monitoreo.

ARTÍCULO 46. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE O USUARIO FINANCIERO PERSONAS NATURALES)

- I. El Sujeto Obligado debe obtener y registrar del cliente o usuario financiero persona natural o empresa unipersonal (ordenante o beneficiario) nacional o extranjero, información por la transacción mayor a USD1.000 (Un mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otra moneda, identificando y verificar el siguiente detalle:
- a) Nombres y apellidos.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.

- c) Número del documento de identificación, y el complemento (sí corresponde).
- d) Número de Identificación Tributaria - NIT (sí corresponde).
- e) Domicilio particular.
- f) Teléfonos fijos y/o móvil.
- g) Profesión u ocupación.

Además de la información precedente, el Sujeto Obligado debe contar con el número de cuenta del ordenante y beneficiario según corresponda, cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

Para el caso de varias transferencias electrónicas al exterior “transfronterizas” individuales de un único ordenante, agrupadas en un solo archivo de procesamiento por lotes para su transmisión a los beneficiarios, el archivo debe contener la información requerida y precisa sobre el ordenante y la información completa sobre los beneficiarios, que sean completamente rastreables en el país del beneficiario; y debe exigirse al Sujeto Obligado que incluya el número de cuenta del ordenante o el único número de referencia de la transacción.

- II. Para Empresas Unipersonales además de lo establecido en el Parágrafo I, según corresponda, se debe obtener la siguiente información:
 - a) Denominación/Razón social.
 - b) Número de Matrícula de Comercio.
- III. El Sujeto Obligado debe obtener y registrar del cliente o usuario financiero persona natural o empresa unipersonal (ordenante o beneficiario) información por la transacción menor a USD1.000.- (Un mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otra moneda, permitiendo identificar y verificar el siguiente detalle:
 - a) Nombres y apellidos.
 - b) Número del documento de identificación, y el complemento (sí corresponde).
 - c) Número de cuenta del ordenante cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

- IV. Para Clientes o Usuarios Financieros Extranjeros, Residentes y no Residentes (ordenante o beneficiario), además de la verificación correspondiente de identidad, se le solicitará el documento de identificación (Cédula de Identidad, Pasaporte vigente, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación)
- V. El Sujeto Obligado debe identificar a la persona que dice actuar en nombre de un Cliente o Usuario Financiero y verificar que esté autorizado para hacerlo, conforme lo establecido en el presente artículo, obteniendo además una fotocopia simple del documento que lo autorice.

ARTÍCULO 47. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES O USUARIOS FINANCIEROS PERSONAS JURÍDICAS)

- I. El Sujeto Obligado debe obtener, al inicio de la relación comercial mínimamente la siguiente documentación de sus Clientes o Usuarios Financieros Personas Jurídicas (ordenante y beneficiario):
 - a) Copia del documento de Número de Identificación Tributaria NIT.
 - b) Copia de la matrícula de inscripción vigente en el Registro de Comercio, Resolución u otro documento emitido por Autoridad competente que acredite su Personería Jurídica o existencia legal.
 - c) Copia del Estatuto o Escritura o Testimonio de Constitución Social.
- II. El Sujeto Obligado debe obtener, al inicio de la relación comercial mínimamente la siguiente documentación de sus Clientes o Usuarios Financieros Personas Jurídicas (ordenante y beneficiario):
 - a) Denominación/Razón Social.
 - b) Tipo y forma de Sociedad Comercial.
 - c) Actividad principal u objeto social.
 - d) Identificación de la persona(s) que ocupan un cargo en la Alta Gerencia.
 - e) Domicilio de oficina principal y si corresponde de las sucursales y otros.
 - f) Teléfonos de su domicilio principal.
- III. El Sujeto Obligado debe identificar a la persona que dice actuar en nombre de un Cliente o Usuario Financiero y verificar que esté autorizado

para hacerlo, conforme lo establecido en el presente artículo, obteniendo además una fotocopia simple del documento que lo autorice

- IV. Además de la información precedente, el Sujeto Obligado debe contar con el número de cuenta del ordenante o beneficiario según corresponda, cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.
- V. Para Organizaciones Sin Fines de Lucro, además de lo anteriormente descrito, se requerirá la documentación de respaldo que certifique el número de registro y/o autorización de funcionamiento emitido por la Autoridad competente, de acuerdo a normativa vigente.
- VI. En el caso de Personas Jurídicas Extranjeras, que no estén inscritas en el Registro de Comercio u otra Entidad Pública Nacional; el Sujeto Obligado debe exigir la presentación de la documentación que acredite legalmente su existencia en el país.

ARTÍCULO 48. (RÉGIMEN GENERAL PARA LA IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL)

- I. El Sujeto Obligado debe identificar y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del Beneficiario Final del Cliente o Usuario Financiero que es persona jurídica o estructura jurídica, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables, según corresponda y podrá solicitar información adicional al Cliente o Usuario Financiero y/o utilizar otras fuentes de información a efectos de confirmar o complementar la misma.
- II. Criterios para identificar el Beneficiario Final del Cliente o Usuario Financiero: Cuando el mismo es una persona jurídica, además de su Identificación y verificación conforme el Artículo 47, se debe identificar al Beneficiario(s) Final(es) utilizando los siguientes criterios:
 - a) El Beneficiario Final es la(s) persona(s) natural(es) que sea(n) Accionista o Socio con porcentaje igual o mayor al 20% de participación accionaria o societaria directa o indirecta.
 - b) En la medida en que exista una duda o ninguna persona natural cumpla con el criterio anterior, se considerará como Beneficiario Final la persona natural que ejerzan el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de otros medios.
 - c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural de acuerdo con a) o b) anteriores, el Beneficiario Final será la(s) persona(s) natural(es) que ocupa el puesto del funcionario de mayor rango

gerencial de la persona jurídica, de quien se deberá obtener los datos establecidos en el Parágrafo III incisos a), b) y c).

- III. Los datos que se deben obtener del (los) Beneficiario(s) Final(es) identificados siguiendo los criterios anteriores son como mínimo los siguientes:
- a) Nombres y apellidos.
 - b) Número de documento de identidad (Cédula de Identidad, Carnet de Extranjero u otro similar).
 - c) Nacionalidad.
 - d) Número de Identificación Tributaria -NIT (si corresponde).
 - e) Porcentaje de participación accionaria (si corresponde).
 - f) Razón Social de la persona jurídica accionaria o societaria a la que pertenece la persona física (si corresponde)
- IV. La información de respaldo del presente artículo deberá ser conservada en las condiciones y el plazo establecido en el Artículo 63 del presente Instructivo.
- V. La información descrita para personas jurídicas debe ser también otorgada por las Organizaciones Sin Fines de Lucro.

ARTÍCULO 49. (CORRESPONSAL NO FINANCIERO)

- I. El Sujeto Obligado que suscriba Contratos con Corresponsalías No Financieras, debe recabar información suficiente de éstos, que le permita conocer su naturaleza y reputación, así como, analizar el tipo de operaciones que realizan los mismos, por tanto:
- a) Deben recabar la siguiente información del Corresponsal no Financiero, persona natural:
 - Los datos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 46.
 - Identificación de sus actividades comerciales principales.
 - Ubicación geográfica.
 - b) Deben recabar como mínimo la siguiente información del Corresponsal No Financiero, persona jurídica:

- Razón social o denominación e información de su representante legal o propietario, solicitando la información del Parágrafo I, II y III del Artículo 47 del presente Instructivo.
 - Información sobre las actividades comerciales principales.
 - Ubicación geográfica de la Corresponsal No Financiero y domicilio legal de la persona jurídica.
 - Licencia de Funcionamiento.
- II. El Sujeto Obligado debe proveer a su Corresponsal No Financiero, políticas y procedimientos relacionados a la Gestión de Riesgo de LGI/FT y FPADM, a fin de que las medidas de Debida Diligencia sean implementadas en dicha corresponsalía.

ARTÍCULO 50. (CORRESPONSAL FINANCIERO)

- I. El Sujeto Obligado es responsable de diseñar o adoptar, establecer e implementar medidas de Debida Diligencia necesarias para conocer a su corresponsal y establecer un perfil de riesgo de LGI/FT y FPADM de cada corresponsal, así como, analizar los tipos de operaciones que se canalizan a través de éste.
- II. Para la identificación de los corresponsales, se debe requerir información del Parágrafo I, II y III del Artículo 47 y el Artículo 48, según corresponda.

ARTÍCULO 51. (CORRESPONSAL DEL EXTERIOR)

- I. El Sujeto Obligado que suscriba contratos de corresponsalías del exterior, debe recabar información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables con la finalidad de identificar y verificar la reputación del corresponsal, como también por otros medios, asegurarse que se encuentra bajo regulación y supervisión de la entidad de control de LGI/FT y FPADM del país donde radica.
- II. El Sujeto Obligado con base a la información obtenida, debe identificar su exposición al riesgo de LGI/FT y FPADM en los servicios de corresponsalías, con especial énfasis cuando opere con países considerados paraísos fiscales o países de alto riesgo.
- III. El Sujeto Obligado debe monitorear y mantener un conocimiento adecuado de las corresponsalías que sostiene, actualizando la información de las mismas a través de las fuentes confiables o canales de información antes señalados u otros medios.

- IV. El Sujeto Obligado podrá no continuar o no poder iniciar relaciones contractuales con corresponsales de países de alto riesgo a los cuales el GAFI haya hecho un llamamiento.

ARTÍCULO 52. (MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA)

- I. El Sujeto Obligado deberá desarrollar procedimientos para aplicar medidas de Debida Diligencia con un enfoque de riesgo de acuerdo al siguiente detalle:
- a) **Medidas de Debida Diligencia Simplificada.** Cuando el Sujeto Obligado determine, a través de un análisis de riesgo, que el riesgo de LGI/FT y FPADM del Cliente o Usuario Financiero, es bajo, podrá aplicar las siguientes medidas de Debida Diligencia Simplificada:
 - Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación.
 - Reducir el grado de monitoreo continuo y examen de las operaciones.
 - b) **Medidas de Debida Diligencia Normal.** Cuando el riesgo del Cliente o Usuario Financiero no sea considerado bajo o alto, se aplicará una Debida Diligencia normal con un monitoreo normal.
 - c) **Medidas de Debida Diligencia Intensificada.** Cuando el Sujeto Obligado determine, a través de un análisis de riesgo, que el riesgo de LGI/FT y FPADM del Cliente o Usuario Financiero sea alto debe incrementar el grado y naturaleza del monitoreo de la relación comercial con el Cliente o Usuario Financiero y de las operaciones que realiza, implementando por lo menos las siguientes acciones:
 - Recabar información adicional.
 - Actualizar con mayor frecuencia los datos, documentos o información recopilada.
 - Obtener información de la fuente de los fondos u origen de la riqueza
 - Obtener información sobre las razones de las operaciones realizadas
 - Obtener autorización de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial.

- Efectuar un monitoreo intensificado de la relación comercial, laboral o contractual.
- Incrementar los controles internos.
- Seleccionar las operaciones o actividades realizadas que se desvían de lo normal y requieren mayor análisis.

El Sujeto Obligado debe también aplicar medidas de Debida Diligencia intensificada en otros escenarios específicos que, a criterio del Sujeto Obligado, sean de mayor riesgo.

- II. Dentro de las medidas de Debida Diligencia intensificada establecidas en el inciso c) del Parágrafo I del presente artículo, aplicadas al Cliente o Usuario Financiero, se podrá efectuar la actualización de la información del Beneficiario Final.
- III. El Sujeto Obligado debe contar con una base de datos y tener centralizados sistemas de procesamiento de información para el intercambio de información entre la oficina central con sus filiales y sucursales, a objeto de mejorar y ser eficientes en la Gestión de Riesgos.

ARTÍCULO 53. (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado debe mantener actualizada la información de su Cliente o Usuario Financiero y Clientes Internos según su nivel de riesgo.
- II. El Sujeto Obligado, también debe actualizar los datos cuando se presente, entre otras, las siguientes situaciones:
 - a) Cuando detecte un cambio en los datos del Cliente o Usuario Financiero.
 - b) Cuando verifiquen que los datos o documentos de identificación del Cliente o Usuario Financiero no son correctos.
 - c) Cuando, de acuerdo a sus Políticas Institucionales, lo determinen.
- III. Cuando el Sujeto Obligado no hubiera actualizado la información, por diferentes situaciones, el mismo debe demostrar haber realizado las gestiones necesarias establecidas en su Manual Interno, para efectuar dicha actualización.

CAPÍTULO V

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE - PEP

ARTÍCULO 54. (IDENTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PEP)

- I. El Sujeto Obligado debe adoptar las medidas necesarias para la identificación de Personas Expuestas Políticamente de acuerdo a definición establecida en el Anexo del presente Instructivo, realizando como mínimo las siguientes actividades:
 - a) Establecer medidas utilizando la información obtenida del Cliente o Usuario Financiero que determinen si este es una PEP, o el Beneficiario Final es una PEP.
 - b) Verificar la identidad, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables con la finalidad de establecer si el Cliente o Usuario Financiero o Beneficiario Final corresponde a esta categoría.
- II. Una vez identificado al Cliente o Usuario Financiero y/o Beneficiario Final como PEP nacional o persona a quien se confió una función prominente en una organización internacional, el Sujeto Obligado debe establecer su nivel de riesgo y de acuerdo a la exposición al riesgo si se detecta riesgo alto, realizar medidas de Debida Diligencia intensificada, donde se apliquen por lo menos las siguientes medidas:
 - a) Se adopten medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos del PEP,
 - b) Realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación comercial, y
 - c) Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar esa relación comercial.
- III. El Sujeto Obligado debe verificar por lo menos semestralmente si alguno de sus Clientes o Usuarios Financieros ha adquirido la característica de PEP, de ser el caso, debe solicitar autorización de la Alta Gerencia para continuar con la relación comercial.
- IV. A toda Persona Expuesta Políticamente Extranjera identificada, se le aplicarán por lo menos las medidas de Debida Diligencia intensificada estipuladas en el Parágrafo II, donde se deberán adoptar medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos, un monitoreo intensificado y obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar esa relación comercial. Esta condición será considerada como un factor de alto riesgo del Cliente o Usuario Financiero.

- V. Las previsiones establecidas en el presente Instructivo para las PEP deben ser aplicadas también a los miembros de su familia hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción, así como a las personas o asociados cercanas a dicha PEP, en función del riesgo definido al PEP.
- VI. La condición de PEP se mantendrá hasta cinco (5) años después de que la persona haya cesado en sus funciones, tomando en cuenta el último cargo por el que fue considerada PEP.
- VII. La Lista de cargos de PEP será elaborada y publicada por la UIF.

ARTÍCULO 55. (ELABORACIÓN DE LA BASE DE DATOS)

- I. El Sujeto Obligado debe elaborar una base de datos PEP, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente y al formato definido por la UIF. Esta base de datos será actualizada de manera mensual.
- II. Los Sujetos Obligados deben remitir a la UIF mensualmente su base de datos actualizada, hasta el día quince (15) del mes siguiente, a través del sistema definido por la UIF.

ARTÍCULO 56. (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS)

- I. El Sujeto Obligado cumplirá lo dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas verificando permanente, al inicio y durante la relación comercial, laboral u operativa, que la persona natural o jurídica no estén registrados en:
 - a) Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Terrorismo, Financiamiento del terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva).
 - b) Otras Listas que la UIF instruya.
- II. El Sujeto Obligado cuando identifique que la persona natural o jurídica se encuentren en alguna de las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aplicará de forma inmediata el congelamiento, en cumplimiento al procedimiento desarrollado.

Los Sujetos Obligados que, como resultado de la verificación del Parágrafo I, hubieran identificado personas enlistadas, deberán realizar el reporte correspondiente a la UIF y remitirlo de forma inmediata ante la misma.

En caso de que existan personas enlistadas en las Listas de Terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se debe también remitir un Reporte de Operación Sospechosa a la UIF de manera inmediata.

- III. Los Sujetos Obligados deben mantenerse atentos a la actualización de las Listas Internacionales por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y proceder de forma inmediata a su verificación.
- IV. Para el caso de identificar a un proveedor en estas Listas, además de lo referido, deberá cortar la relación comercial con este.

ARTÍCULO 57. (OPERACIONES, RELACIONES COMERCIALES CON PAÍSES DE ALTO RIESGO)

- I. El Sujeto Obligado debe verificar, al inicio y durante la relación comercial que la persona natural o jurídica, Beneficiario Final, y proveedores, proviene de países registrados en las siguientes listas, de ser el caso debe aplicar medidas de Debida Diligencia intensificada:
 - a) Listas de jurisdicciones que el GAFI hace un llamado para aplicar contra medidas por ser de alto riesgo para el blanqueo de capitales y la Financiación del Terrorismo.
 - b) Listas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre jurisdicciones como paraísos fiscales, o países no cooperantes o no comprometidos con los estándares de transparencia e intercambio de información fiscal.
 - c) Listas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia sobre paraísos fiscales.
 - d) Otras Listas que la UIF instruya.
- II. El Sujeto Obligado podrá aplicar contramedidas en lo relacionado al inciso a) del Parágrafo I.
- III. El mecanismo de acceso a las Listas Internacionales mencionadas será comunicado por la UIF.
- IV. Los Sujetos Obligados deben proceder de forma inmediata con la verificación de las Listas Internacionales señaladas en el Parágrafo I del presente artículo, una vez actualizadas y también considerar a las jurisdicciones que el GAFI ha definido de monitoreo intensificado como elementos que podrían incrementar el riesgo en el factor geográfico en sus análisis de riesgos.

ARTÍCULO 58. (FORMULARIO PCC-08)

- I. El Sujeto Obligado debe requerir información en calidad de Declaración sobre las operaciones de Personas Naturales o Jurídicas, mediante el llenado del Formulario PCC-08, en los siguientes casos:

- a) Una o más operaciones de giros, continuas o discontinuas que sumadas en periodos de cinco (5) días calendario sean iguales o mayores a USD2.000 (Dos mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas.
 - b) Una o más operaciones de remesas, continuas o discontinuas que sumadas en periodos de cinco (5) días calendario sean iguales o mayores a USD1.000 (Un mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas.
 - c) Compra y venta de monedas que sumados en periodos de cinco (5) días calendario sean iguales o mayores a USD5.000 (Cinco mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas.
- II. Los montos acumulados descritos en el Parágrafo precedente serán contabilizados en periodos de cinco (5) días calendario, hasta alcanzar o superar los umbrales establecidos. Una vez reportado el PCC-08, se debe iniciar una nueva contabilización para los siguientes cinco (5) días.
- III. El Sujeto Obligado debe identificar los casos en los que no pueda aplicar el Formulario PCC-08 o contar con la información antes referida, justificando dicha imposibilidad mediante un análisis técnico y operativo. El detalle de dichos casos con su correspondiente análisis, debe formar parte del Manual Interno en un Anexo.
- IV. Quedan exentas del llenado del Formulario PCC - 08:
- a) Las operaciones realizadas por el Sujeto Obligado relacionadas a su operativa propia dentro del mismo.
 - b) Las operaciones realizadas entre entidades reguladas por la ASFI relacionadas a su operativa propia.
- V. En operaciones únicas o múltiples, se debe declarar el origen y destino de la operación o únicamente de la última operación con la que se alcanza el umbral.
- VI. El Funcionario Responsable remitirá a la UIF hasta el quince (15) de cada mes, los Formularios PCC-08 que se hubieran generado el mes anterior, según el formato definido por la UIF. En caso de no haberse llenado ningún Formulario PCC-08 en dicho mes, este extremo debe también ser informado a la UIF.
- VII. El documento Formulario PCC-08 será de uso exclusivo del Sujeto Obligado, de la UIF y ASFI en el marco de la supervisión en materia de LGI/FT y FPADM, Formulario donde se establece el origen y destino de la remesa o giro.

- VIII. En operaciones de envío o retiro de efectivo al o del exterior de dólares realizados por el Cliente o Usuario Financiero, superior a los umbrales establecidos en el presente Instructivo, se debe obtener además de lo establecido, información sobre el objeto económico de la operación y país de destino (operación al exterior).

ARTÍCULO 59. (REPORTE DE OPERACIONES GENERALES)

El Funcionario Responsable debe reportar ante la UIF como operación general:

- a) Retiros en efectivo de moneda extranjera derivado de la prestación del servicio de remesas y/o giros, según el Formulario ROG – 01.
- b) Retiro en efectivo por compra de moneda extranjera, según el Formulario ROG – 02.

Los formularios deben remitirse a la UIF de manera semanal, hasta cada día miércoles posterior a la semana en la que se generó la información, según formato definido por la UIF.

En caso de no haberse realizado ninguna operación de retiros, se reportará esta información en el acápite respectivo del Formulario ROG – 01 o ROG - 02.

CAPÍTULO VI

OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 60. (OBLIGACIÓN DE ACTUAR ANTE UNA OPERACIÓN INUSUAL)

- I. En caso de identificar señal(es) de alerta, el Sujeto Obligado debe realizar el análisis correspondiente para determinar si se trata de una Operación Inusual.
- II. En caso de determinar que se trata de una Operación Inusual, se debe solicitar información adicional al Cliente o Usuario Financiero, para el análisis y verificación de la misma, requiriendo: el origen y el destino de los fondos, el objeto de la operación y la identidad del Beneficiario(s) entre otros, con el fin de esclarecer la operación para desestimarla o calificarla como sospechosa.
- III. El Sujeto Obligado debe verificar la información cuando exista sospecha de LGI/FT y FPADM.
- IV. Durante el proceso de análisis y verificación de esta operación, la Unidad de Cumplimiento /Funcionario Responsable dejará constancia escrita de la información obtenida, análisis, observaciones y los juicios de valor realizados durante dicho proceso.

ARTÍCULO 61. (OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS - ROS)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, tiene el deber de reportar a la UIF, en el marco de las instrucciones emitidas por ésta, toda operación sospechosa sin límite de monto o cuando se tiene motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva o están relacionadas al Financiamiento del Terrorismo, aun si esta no fue concretada, debiendo prestar mayor énfasis a operaciones de alta cuantía, resultante del análisis, debidamente justificado y respaldado, de una operación inusual no justificada, mediante el Formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) con el correspondiente sustento documentado, mismo que debe ser remitido con prontitud dentro de las 24 horas de calificada la operación como sospechosa.

- II. Asimismo, se debe reportar a la UIF como operación sospechosa, entre otras, las siguientes situaciones:
 - a) Se niegue(n) a proporcionar mayor información o documentación independientemente del monto y de que la operación se hubiera concretado o no.
 - b) Las explicaciones y los documentos presentados, sean inconsistentes, incorrectos o no logren eliminar la duda que tiene el Sujeto Obligado.
 - c) No sea posible advertir la procedencia de los recursos financieros.
 - d) Cuando se sospecha de actividades delictivas o que los fondos proceden de una actividad delictiva o están relacionados al financiamiento del terrorismo, en este caso el Sujeto Obligado puede decidir terminar la relación comercial.
 - e) Rechazo, intento de soborno o amenazas a cualquier empleado del Sujeto Obligado, para no proporcionar y/o completar la información que se requiere para el inicio de la relación comercial o para que se acepte información incompleta o falsa.
 - f) Se pretenda realizar operaciones anónimas o con nombres ficticios, adicionalmente en este caso se debe concluir la relación comercial.
 - g) Cuando las operaciones del Cliente o Usuario Financiero, se encuentren asociadas o vinculadas a criptoactivos o proveedores de servicios de activos virtuales.

- III. En el caso de que el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades de LGI/FT y FPADM y considere que la aplicación del proceso de Debida Diligencia alertaría a la persona, no debería efectuar dicho proceso, sino emitir el Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIF.

- IV. En el caso de que el Sujeto Obligado controle la transferencia del ordenante como la del beneficiario, él mismo, deberá obtener toda información con el fin de determinar la presentación o no de un Reporte de Operación Sospechosa ante la Unidad de Investigaciones Financieras, suministrando toda la información pertinente.

ARTÍCULO 62. (PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS - ROS).

- I. Para el Reporte de cada Operación Sospechosa, el Sujeto Obligado debe cumplir el siguiente procedimiento:
- a) Llenar el formulario electrónico ROS en el sistema establecido por la UIF, adjuntando los documentos y antecedentes que respaldan el análisis y la evaluación realizada de la operación calificada como sospechosa.
 - b) Enviar el ROS a la UIF a través del sistema definido por la misma, en el plazo y condiciones establecidas.
- II. Cuando la UIF necesite contar con información adicional al ROS, esta será requerida al Sujeto Obligado a través del sistema establecido, la complementación y remisión de la mencionada información, se efectuará en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; este plazo podrá ser ampliado por única vez, a solicitud del Sujeto Obligado con la debida justificación.

CAPÍTULO VII

CONSERVACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 63. (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado debe conservar en medios físicos o digitales:
- a) Todos los registros del ordenante y beneficiario sobre las operaciones o transacciones, transferencias electrónicas y órdenes de pago, nacionales e internacionales, durante al menos diez (10) años después de finalizada la transacción.
 - b) Todos los registros y documentación del ordenante o beneficiario obtenidos a través de los procedimientos y medidas de Debida Diligencia, archivos, correspondencia comercial y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial.
- II. Todos los registros descritos en el Parágrafo anterior, deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las operaciones o

transacciones, a objeto de que puedan suministrar pruebas, si fuera necesario, dentro de un proceso por actividades delictivas.

ARTÍCULO 64. (CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA)

- I. Los Reportes de Operaciones Sospechosas, la documentación e información que lo respalda y la información requerida por la UIF relacionada al ROS, tiene carácter confidencial, no pudiendo ser revelada por el Funcionario Responsable, a Accionistas o Socios, miembros del Comité de Cumplimiento, Cliente o Usuario Financiero, ni a terceros internos o externos, aun después de haber cesado en sus funciones, con excepción de ASFI, bajo alternativa de aplicarse sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.
- II. El Sujeto Obligado permitirá el acceso a la información y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, al Auditor Interno, Auditor Externo y ASFI para fines de Auditoría, control y supervisión en el marco de sus tareas y atribuciones establecidas en normativa vigente, quienes guardarán reserva y confidencialidad de la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, en el marco de lo dispuesto en el párrafo I del presente artículo. La UIF tendrá acceso irrestricto a toda la información generada por el Sujeto Obligado.
- III. Todo empleado del Sujeto Obligado tiene la obligación y responsabilidad de guardar estricta reserva y confidencialidad, considerando lo citado precedentemente, sobre los informes y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM que llegue a conocer, así como de las solicitudes de información y documentación que la UIF requiera dentro de procesos de inteligencia o investigación financiera o patrimonial, no pudiendo revelar la solicitud y remisión de información, concernientes a procesos de investigación, al Cliente o Usuario Financiero u otra persona interna o externa o ajena a la Unidad de Cumplimiento del Sujeto Obligado.
- IV. La excepción establecida en el Párrafo I del presente artículo debe enmarcarse en lo dispuesto por el Artículo 476 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 65. (RESPONSABILIDADES)

- I. El Sujeto Obligado y el Funcionario Responsable se encuentran exentos de responsabilidad por la remisión de Reportes de Operaciones Sospechosas, independientemente del resultado que se obtenga.
- II. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones señaladas en el presente Instructivo generará responsabilidades al Sujeto Obligado, Propietario, Accionistas o Socios, miembros del Directorio o Asamblea de Socios, Funcionario Responsable y Clientes Internos, quienes podrán ser sancionados administrativamente y/o sujetos a procesos civiles o penales, cuando corresponda, de acuerdo a normativa vigente.

ANEXO N° 1

SEÑALES DE ALERTA

SEÑALES DE ALERTA

El Sujeto Obligado debe realizar las gestiones necesarias para detectar dentro de sus operaciones normales las señales de alerta, las mismas que al no aclararse o justificarse en el proceso de análisis, podrán ser calificadas como operación sospechosa.

El siguiente listado no es una relación exhaustiva, sino una guía de operaciones frecuentes que sirven como referencia al Sujeto Obligado, siendo esta enunciativa no limitativa:

a) Remesas y Giros Nacionales

1. El Cliente o Usuario Financiero demuestra una preocupación inusual referida al cumplimiento por parte de la Entidad de los requisitos de información y políticas de prevención de LGI/FT y FPADM.
2. El Cliente o Usuario Financiero se muestra renuente cuando se le solicita una adecuada identificación o el llenado obligatorio de ciertos formularios para realizar operaciones y/o presenta documentación dudosa o difícil de corroborar.
3. El Cliente o Usuario Financiero desea realizar operaciones que carecen de sentido comercial o de una aparente estrategia de inversión comercial, o que son inconsistentes con la actividad comercial manifestada por el Usuario.
4. La información brindada por el Cliente o Usuario Financiero que identifica una fuente legítima de fondos es dudosa, incorrecta o falsa.
5. Luego de consultar al Cliente o Usuario Financiero, se niega a identificar una fuente legítima de sus fondos y otros activos.
6. El Cliente o Usuario Financiero (o una persona asociada públicamente con este Cliente o Usuario Financiero) tiene antecedentes cuestionables o es objeto de noticias periodísticas que indican posible vinculación a violaciones penales, civiles o regulatorias.
7. El Cliente o Usuario Financiero demuestra falta de preocupación en relación a los riesgos, comisiones y otros costos de la operación.
8. El Cliente o Usuario Financiero es de un país identificado como no cooperador por parte del GAFI o que este incluido en las Listas Internacionales.

9. El Cliente o Usuario Financiero demuestra actuar a cuenta de un beneficiario económico, cuya identidad no se da a conocer; y rechaza o es reticente, sin razones legalmente legítimas, el proveer información respecto a esa persona o entidad.
10. El Cliente o Usuario Financiero tiene dificultad en describir la naturaleza de sus actividades comerciales o carece de conocimiento general de su rubro.
11. Personas Naturales o Jurídicas, que actúan como agentes o apoderados de las entidades remisoras de dinero, que demuestran gran solvencia económica y, sin embargo, les resulta difícil la consecución o suministro de información sobre referencias comerciales o financieras.
12. Envío de remesas y/o giros nacionales por cuenta de diferentes personas con similares características (edad, actividad económica, ubicación, parentescos), que aparentemente no se conocen entre sí, dirigidos a los mismos o diferentes países.
13. Rechazo, intento de soborno o amenazas a funcionarios de las entidades remeseras de dinero para que acepten información incompleta o falsa o para evitar el diligenciamiento completo de los formularios de vinculación o para enviar remesas y/o giros.
14. Personas que registran la misma dirección y/o teléfono de otras personas con las que no tienen relación aparente, al momento de enviar remesas y/o giros.
15. Personas que cambian frecuentemente sus datos, tales como dirección, teléfono, ocupación, sin justificación aparente, al momento de enviar remesas y/o giros.
16. Personas que envían remesas y/o giros nacionales y suministran información falsa, de difícil verificación o insuficiente o diligencian los formatos de vinculación con letra ilegible o “engañosa”.
17. Personas que se muestran nerviosas, dudan en las respuestas y/o consultan datos que traen escritos, al preguntárseles por información requerida para el pago o envío de remesas y/o giros.
18. Personas que realizan el envío de un giro internacional en una oficina de la entidad remitora cuya ubicación es diferente, distante y sin justificación aparente a la localidad donde el remitente realiza sus negocios, desarrolla su actividad económica o reside.
19. Solicitantes de remesas y/o giros nacionales que se encuentran incluidos

en listas, designados como terroristas, narcotraficantes, responsables fiscales, funcionarios públicos sancionados, fugitivos, criminales o buscados por las autoridades.

20. Remitentes de remesas y/o giros nacionales que se niegan a justificar una operación o a actualizar la información básica suministrada al momento de la vinculación con la entidad remitora.
21. Envío de remesas y/o giros nacionales por parte de diferentes remitentes a favor de un beneficiario común.
22. Envío de remesas y/o giros nacionales consecutivos por iguales o similares sumas de dinero, con destino al mismo país.
23. Envío de remesas y/o giros nacionales por el mismo monto, en la misma fecha, a la misma ciudad o país, a nombre de diferentes personas que aparentemente no se conocen entre sí.
24. Envío de múltiples remesas y/o giros nacionales a un mismo país, por cuenta de uno o varios remitentes, cuando el monto es inferior y muy cercano al límite establecido para el control a las transacciones en efectivo.
25. Persona que remite una o varias remesas y/o giros nacionales y que se identifica con un documento que no se puede verificar fácilmente o se encuentra vencido (por ejemplo: extranjeros, turistas, no residentes, menores de edad).
26. Remitente de una o varias remesas y/o giros nacionales, considerado como una PEP, quien trata de evitar el diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente las características u origen del dinero de las transacciones.
27. Cobro de varias remesas y/o giros nacionales exclusivamente en dinero en efectivo local, el mismo día, en la misma o en diferentes oficinas de la entidad, o con otras características similares entre sí sin una justificación aparente.
28. Remesas y/o giros nacionales a favor de diferentes personas que se presentan en grupo a cobrarlos en dinero en efectivo.
29. Remesas y/o giros nacionales pagados con cheques, a favor de diferentes beneficiarios, que luego de ser endosados (en ocasiones con rasgos grafológicos similares) son cobrados por una misma persona.
30. Remesas y/o giros nacionales en los que el beneficiario quiere cobrarlos

en dinero en efectivo y se niega inicialmente a aceptar su pago en cheque, debido al monto de la operación o a las políticas de la entidad.

31. Remesas y/o giros nacionales pagados mediante transferencias locales, a diferentes ciudades o cuentas, cuando el beneficiario no tiene relación o explicación que justifique dichas operaciones.
32. Remesas y/o giros nacionales para pagar a beneficiarios que han sido contactados telefónicamente y que al momento del cobro manifiestan que no conocen al remitente o que no tienen personas o familiares en el exterior.
33. Cobro de remesas y/o giros en los que se evidencie la entrega del monto a un tercero que no formó parte de la operación.

b) Activos virtuales

34. Un Cliente o Usuario Financiero recibe múltiples envíos de dinero de distintas jurisdicciones o sucursales de una institución o personas, que tienen como finalidad utilizar estos recursos para adquirir activos virtuales.
35. Un Cliente o Usuario Financiero recibe una serie de recursos de fuentes distintas que en su conjunto se realizan remesas o giros de fondos a un beneficiario de una plataforma de intercambio de moneda virtual.
36. Estructurar operaciones de AV (por ordenante o beneficiario) en cantidades por debajo de los umbrales, similar a estructurar operaciones en efectivo.
37. Realizar envíos frecuentes en un período de tiempo determinado (por ejemplo, un día, una semana, un mes, etc.) a la misma cuenta de un Cliente o Usuario Financiero que opera AV:
 - Por más de una persona;
 - A una misma dirección por una o más personas;
 - En montos que sobrepasan los umbrales
38. Un Cliente o Usuario Financiero mayor edad, participa en un gran número de operaciones de giros nacionales y remesas, sugiriendo un potencial rol de traslado de dinero para AV.
39. Cliente o Usuario Financiero que declaran que las operaciones realizadas son producto del manejo de AV

40. Transferir múltiples recursos a PSAV, que operan en otra jurisdicción donde, no hay relación con el lugar donde vive o realiza negocios el Cliente o Usuario Financiero y que la jurisdicción presenta una regulación ALA/CFT débil.
41. Recibir o enviar recursos a los PSAV cuyos procesos de DDC o conocimiento de su Cliente o Usuario Financiero son débiles o inexistentes.

ANEXO N° 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

A efectos de aplicar el presente Instructivo se consideran las siguientes definiciones:

ALTA GERENCIA

Gerente general, gerentes de área o instancias equivalentes que conforman el plantel ejecutivo del Sujeto Obligado.

ANALISTA DE CUMPLIMIENTO

Profesional con conocimientos en materia de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM, responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento de la Gestión de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM, independientemente de la denominación del cargo que reciba en cada Sujeto Obligado.

BENEFICIARIO FINAL

Persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente o Usuario financiero y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Solo una persona física puede ser beneficiario final, y más de una persona física puede ser beneficiario final de una determinada persona o estructura jurídica.

CADENA DE TITULARIDAD

Cuando la titularidad o control de una estructura jurídica se ejerce a través de una cadena de titularidad u otros medios de control que no son un control directo.

CLIENTE O USUARIO FINANCIERO

Persona natural o jurídica con la que la Empresa de Giro y Remesas de Dinero establece el servicio de envío o pago de remesa o giros.

CLIENTE INTERNO

Son los síndicos, directores, gerentes, administradores, Funcionario Responsable, miembros de la Unidad de Cumplimiento y demás empleados del Sujeto Obligado.

CORRESPONSALÍA

Contrato de mandato expreso por el que una persona natural o jurídica, en calidad de Corresponsal Financiero o Corresponsal No Financiero se

compromete a realizar servicios financieros, a nombre y por cuenta de una Entidad Financiera Contratante, dentro de un ámbito territorial, por un tiempo determinado y a cambio de una comisión previamente pactada.

CORRESPONSAL FINANCIERO

Puede ser Corresponsal Financiero:

- La Entidad de Intermediación Financiera con licencia de funcionamiento emitida por ASFI.
- La Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria con certificado de adecuación y previa autorización de ASFI.
- La Empresa de Transporte de Material Monetario y/o Valores y la Casa de Cambio con Personalidad Jurídica, que cuenten con licencia de funcionamiento.

CORRESPONSAL NO FINANCIERO

Es la persona natural o persona jurídica legalmente constituida que no realiza actividades de intermediación financiera ni de servicios financieros complementarios.

CONTRAMEDIDAS

Inclusión de sanciones tendientes a proteger el sistema financiero internacional de los riesgos constantes y sustanciales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que derivan de las jurisdicciones, entre los cuales podrán aplicar los Sujetos Obligados según corresponda lo siguiente:

- a) Aplicar elementos específicos de la Debida Diligencia intensificada.
- b) Tomar en consideración el hecho de que la sucursal u oficina representativa u otra, estaría en un país que no cuenta con adecuados sistemas de ALA/CFT.
- c) Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con el país identificado o personas identificadas en esa nación.
- d) Revisar o enmendar la relación comercial, o si es necesario terminen, las relaciones con instituciones financieras en el país dado.
- e) Otros que tengan un efecto de mitigación del riesgo.

EMPRESA DE GIRO Y REMESAS DE DINERO

Persona jurídica constituida como Empresa de Servicios Financieros

Complementarios autorizada a realizar en forma habitual operaciones de giro y transferencia de remesas.

A tal efecto, se encuentra facultada a suscribir Contratos de corresponsalía en Bolivia con Corresponsales Financieros y Corresponsales No Financieros, a objeto de que los mismos realicen el servicio de remesas y todas las operaciones relacionadas a su nombre y por su cuenta.

CONFLICTO DE INTERESES

Situación en la que el juicio del individuo concerniente a su interés primario y la integridad de una acción tienden a estar indebidamente influidos por un interés secundario, de tipo generalmente económico o personal. Existe conflicto de interés cuando en el ejercicio de las labores dentro de una institución, sobreviene una contraposición entre el interés propio y el institucional.

DEBIDA DILIGENCIA

Conjunto de procedimientos eficaces y oportunos aplicados en una operación del servicio de giro o remesa para identificar y verificar que la información y/o documentación obtenida es coherente, veraz e íntegra.

FORMULARIO REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA

Documento electrónico que sirve para reportar toda operación sospechosa a través del sistema establecido por la UIF.

FORMULARIO PCC-08 (POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE O USUARIO FINANCIERO)

Documento que permite identificar origen y/o destino de los fondos por pago de primas y/o siniestros, así como identificar a la persona natural o jurídica que realiza la operación.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Persona designada por el Directorio del Sujeto Obligado, encargada de la coordinación entre la UIF y la entidad, en cumplimiento a la normativa sobre la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE

Persona designada por el Directorio del Sujeto Obligado para suplir al Funcionario Responsable, en caso de ausencia.

GIRO NACIONAL

Transferencia electrónica de fondos en el territorio nacional para su pago en efectivo, con la particularidad que el ordenante y/o beneficiario no mantienen una cuenta asociada al Instrumento Electrónico de Pago en las entidades prestadoras del servicio.

INSTRUMENTO ELECTRÓNICO DE PAGO

Dispositivo o documento electrónico que puede ser utilizado de manera física o virtual y permite al titular y/o Cliente o Usuario Financiero, originar una Orden de Pago y/o efectuar consultas de cuentas asociadas con el instrumento. Los Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) son:

- Billetera Móvil
- Orden Electrónica de Transferencia de Fondos
- Tarjetas Electrónicas (de crédito, débito y prepagada)
- Otros autorizados por el Directorio del BCB

OPERACIÓN INUSUAL

Operación que presenta condiciones de complejidad inusitada, injustificada o aparenta no tener justificación económica u objeto lícito.

OPERACIÓN SOSPECHOSA

Operación irregular o extraña que no pudo ser desestimada como operación inusual y no tiene un propósito económico lícito aparente, que por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada a la LGI/FT y FPADM.

OPERATIVA PROPIA

Son todas las operaciones y/o transacciones relacionadas al manejo interno o administración del Sujeto Obligado.

PAÍSES DE MAYOR RIESGO

Aquellos países que no integran el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ni tampoco alguno de los distintos grupos regionales que funcionan con objetivos similares. Países que integran algún grupo regional contra la LGI/FT y FPADM, cuyas evaluaciones mutuas fueron calificadas no satisfactorias. Asimismo, los países identificados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en esta condición de riesgo, que están sujetos a medidas especiales.

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE (PEP)

Las PEP nacionales son individuos que cumplen funciones públicas prominentes dentro del País, en calidad de titulares o interinos, como por ejemplo los servidores públicos de alto nivel de los tres Órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), del Tribunal Constitucional Plurinacional, militares o policías de alto rango, ejecutivos de alto nivel de empresas o corporaciones estatales, dirigentes de partidos políticos importantes y otros que cumplen funciones prominentes y/o de toma de decisiones, definidos en las listas de PEP de la UIF.

Las PEP extranjeras son individuos que cumplen, funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes, definidos en la lista de PEP de la UIF.

Las PEP de organismo internacional son personas que cumplen o a quienes se les ha confiado funciones prominentes por una organización internacional, se refiere a quienes son miembros de la Alta Gerencia, es decir, Directores, Subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes.

Se considera un familiar de una PEP a toda persona que tiene vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción de un PEP nacional, extranjero o de Organismo internacional.

Una persona o socio cercana a la PEP, es aquella conocida o que informe su íntima asociación a la persona definida como PEP, incluyendo a quienes están en posición de realizar operaciones por grandes sumas de dinero en nombre de la referida persona:

- a) Persona Estrechamente Asociada a un PEP: Socio comercial, de negocios, o persona jurídica en la que un PEP goce de una posición de control administrativa accionario o un interés económico.
- b) Estrechos Colaboradores de un PEP: Son aquellas personas a las que, sin ser empleados de alta jerarquía, se les conoce comúnmente una relación o vinculación estrecha con un PEP, incluyendo a los que están en posición de conducir transacciones financieras significativas en el País y/o en el extranjero para beneficio de este.

REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA (ROS)

Comunicación mediante la cual el Sujeto Obligado informa a la UIF que se detectó una operación sospechosa.

REMESAS

Transferencia electrónica de fondos desde/hacia el exterior, con las particularidades que el ordenante y/o beneficiario no mantienen una cuenta asociada al Instrumento Electrónico de Pago.

RIESGO INHERENTE.

Riesgo intrínseco al factor Cliente o Usuario Financiero, factor productos, factor servicios, factor zonas geográficas, factor canales de distribución y otros, derivado de la naturaleza o características propias de estos factores.

RIESGO INHERENTE DEL SUJETO OBLIGADO.

Es el resultado de la sumatoria de la ponderación de los riesgos inherentes individuales y asociados a cada factor de riesgo identificado.

SUJETO OBLIGADO.

Persona natural o jurídica, pública o privada, regulada y con obligaciones contra la LGI/FT y FPADM por normativa específica.



UNIDAD DE
INVESTIGACIONES
FINANCIERAS



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

**TODOS
CONTRA**  **EL
LAVADO DE
DINERO**

Dirección: Calle Loayza N° 155
Teléfono: (591-2) 2188988
Correo: info@uif.gob.bo